

# EL CONCEPTO JURÍDICO DE «TÍTULO»\*

DIEGO ABOI RUBIO

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. I. EL ORIGEN DEL TÉRMINO *TITULUS*. A. *El titulus en el Derecho Romano*. 1. El *titulus* en la época clásica. 2. El *titulus* en la época postclásica. a) Origen del «*titulus-causa*». b) Algunos ejemplos del «*titulus-causa*». c) Conclusión sobre «*titulus-causa*». 3. El *titulus* en la Compilación Justiniana. B. *Conclusión*. II. EL SIGNIFICADO DE *TITULUS* PARA LOS PRIMEROS CRISTIANOS. A. *Las primeras domus-iglesias*. B. *La organización de las iglesias de Roma*. C. *Los nuevos «títulos», las nuevas iglesias*. 1. La dedicación de las iglesias. 2. El culto de los mártires. D. *La «intitulación» de los clérigos*. E. *Conclusión*. III. EVOLUCIÓN DEL TÉRMINO. A *El «título» de ordenación*. B. *El «título» cardenalicio*. C. *El «título» de los Obispos*. IV. EL «TÍTULO» UN SERVICIO ECLESIAL. A *El «título» de ordenación*. B. *El «título» cardenalicio*. C. *El «título» de los Obispos*. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

## INTRODUCCIÓN\*\*

El Código de 1983 emplea principalmente «título» para dividir los libros de la compilación canónica promulgada por Juan Pablo II, el 25 de enero de 1983. Esta acepción también la usan algunos cánones para remitirse a la regulación del propio Código (cc. 224, 824, 1710, 1728)<sup>1</sup>.

\* *Excerptum* de la Tesis Doctoral dirigida por el Prof. Antonio Viana. Título: *El concepto jurídico de «título»*. Fecha de defensa: 14 de noviembre de 2008.

\*\* Tabla de siglas:

Can.17.	Canon del <i>Codex Iuris Canonici</i> de 1917
c.	Canon del Código de Derecho Canónico de 1983
CJ	<i>Corpus Iuris Civilis</i>
CIC	<i>Codex Iuris Canonici</i>
S.C.	Sagrada Congregación
PL	<i>Patrología Latina</i>

1. c. 224 «*Christifideles laici, praeter eas obligationes et iura, quae cunctis christifidelibus sunt communia et ea quae in aliis canonibus statuuntur, obligationibus tenentur et iuribus gaudent quae in canonibus huius tituli recensentur*».

El «título» se entiende en otras ocasiones como causa en un sentido amplio, como en los cánones 276<sup>2</sup> y 573<sup>3</sup>. En estas disposiciones el sacerdocio y la vida consagrada son la «razón» por la que los clérigos han de buscar la santidad, y los consagrados se entregan a la gloria de Dios y se dedican totalmente, por un nuevo y peculiar «título», a la edificación de la Iglesia. En sentido jurídico «título» es la causa que legitima un derecho o una acción. Así el c. 168<sup>4</sup> se refiere a que se puede tener el derecho a votar por varios «títulos»; el c. 951<sup>5</sup> habla de «título» como la causa que justifica el estipendio; los cc. 1276<sup>6</sup>, 1282<sup>7</sup>, 1289<sup>8</sup> utilizan el término refiriéndose a la causa que legitima al administrador y sus deberes. Por último el c. 1407<sup>9</sup> aborda la cuestión de la competencia, y el 1411<sup>10</sup> las obligaciones que

c. 824 § 1. «Nisi aliud statuatur, loci Ordinarius, cuius licentia aut approbatio ad libros edendos iuxta *canones huius tituli* est petenda, est loci Ordinarius proprius auctoris aut Ordinarius loci in quo libri publici iuris fient.

§ 2. Quae in *canonibus huius tituli* statuuntur de libris, quibuslibet scriptis divulgationi publicae destinatis applicanda sunt, nisi aliud constet».

c. 1710 «Si Congregatio causam ad tribunal remiserit, serventur, nisi rei natura obstet, canones de iudiciis in genere et de iudicio contentioso ordinario, salvis *praescriptis huius tituli*».

c. 1728 § 1. «Salvis *praescriptis canonum huius tituli*, in iudicio poenali applicandi sunt, nisi rei natura obstet, canones de iudiciis in genere et de iudicio contentioso ordinario, servatis specialibus normis de causis quae ad bonum publicum spectant».

2. c. 276 § 1. «In vita sua ducenda ad sanctitatem persequendam peculiari ratione tenentur clerici, quippe qui, Deo in ordinis receptione *novo titulo* consecrati, dispensatores sint mysteriorum Dei in servitium Eius populi».

3. c. 573 § 1. «Vita consecrata per consiliorum evangelicorum professionem est stabilis vivendi forma qua fideles, Christum sub actione Spiritus Sancti pressius sequentes, Deo summe dilecto totaliter dedicantur ut, in Eius honorem atque Ecclesiae aedificationem mundique salutem *novo et peculiari titulo* dediti, caritatis perfectionem in servitio Regni Dei consequantur et, praeclarum in Ecclesia signum effecti, caelestem gloriam praenuntiant».

4. c. 168 «Etsi quis plures ob titulos ius habeat ferendi nomine proprio suffragii, non potest nisi unicum suffragium ferre».

5. c. 951 § 1. «Sacerdos plures eadem die Missas celebrans, singulas applicare potest ad intentionem pro qua stips oblata est, ea tamen lege ut, praeterquam in die Nativitatis Domini, stipem pro una tantum Missa faciat suam, ceteras vero in fines ab Ordinario praescriptos concedat, admissa quidem *aliqua retributione ex titulo extrinseco*».

§ 2. «Sacerdos alteram Missam eadem die concelebrans, *nullo titulo* pro ea stipem recipere potest».

6. c. 1276 § 1. «Ordinarii est sedulo advigilare administrationi omnium bonorum, quae ad personas iuridicas publicas sibi subiectas pertinent, *salvis legitimis titulis* quibus eidem Ordinario potiora iura tribuantur».

7. c. 1282 «Omnes, sive clerici sive laici, qui *legitimo titulo* partes habent in administratione bonorum ecclesiasticorum, munera sua adimplere tenentur nomine Ecclesiae, ad normam iuris».

8. c. 1289 «Quamvis ad administrationem non *teneantur titulo* officii ecclesiastici, administratores munus suspectum arbitrari suo dimittere nequeunt; quod si ex arbitraria dimissione damnum Ecclesiae obveniat, ad restitutionem tenentur».

9. c. 1407 «§ 1. Nemo in prima instantia conveniri potest, nisi coram iudice ecclesiastico qui competens sit ob unum ex titulis qui in cann. 1408-1414 determinantur».

10. c. 1411 § 2. «Si causa versetur circa obligationes quae *ex alio titulo* proveniant, pars conveniri potest coram tribunali loci, in quo obligatio vel orta est vel est adimplenda».

proviene de otro «título» distinto del contractual; el c. 1497<sup>11</sup> permite el embargo de los bienes del deudor que se encuentren por cualquier «título» en poder de otras personas. En todos estos cánones «título» se entiende como la razón o la causa de una situación jurídica. De otra parte, también es esta la acepción con la que mayoritariamente se emplea el término en el derecho civil en la actualidad.

El término «título» también se utiliza en el sentido de nombre. Así, el c. 304<sup>12</sup> afirma que todas las asociaciones deben tener un «título» o un nombre. De igual modo, el c. 808<sup>13</sup> establece que las universidades, aunque sean católicas de hecho, no pueden usar el nombre, o «título», de católicas sin el consentimiento de la autoridad competente. Toda iglesia debe tener un nombre o un «título»<sup>14</sup>. A esta acepción se puede añadir el matiz de ser un nombre honorífico. Así lo emplea el c. 1336<sup>15</sup>, que prevé la posibilidad de la privación, como pena, no sólo de potestad u oficio sino también de cualquier gracia o «título», aunque sea meramente honorífico.

Por último, el término «título» se emplea referido a los Cardenales de la Santa Iglesia Romana<sup>16</sup>, a los Obispos Titulares<sup>17</sup> y al «título» de ordena-

11. c. 1497 § 2. «Sequestratio extendi potest etiam ad res debitoris quae quolibet *titulo* apud alias personas reperiantur, et ad debitoris credita».

12. c. 304 § 1. «Omnes christifidelium consociationes, sive publicae sive privatae, quocumque *titulo seu nomine* vocantur, sua habeant statuta (...)».

§ 2. *Titulum seu nomen* sibi eligant, temporis et loci usibus accommodatum, maxime ab ipso fine, quem intendunt, selectum».

13. c. 808 «Nulla studiorum universitas, etsi reapse catholica, *titulum seu nomen* universitatis catholicae gerat, nisi de consensu competentis auctoritatis ecclesiasticae».

c. 660 § 1. «Institutio sit systematica, captui sodalium accommodata, spiritualis et apostolica, doctrinalis simul ac practica, *titulis* etiam congruentibus, tam ecclesiasticis quam civilibus, pro oportunitate obtentis».

14. c. 1218 «Unaquaeque ecclesia suum habeat titulum qui, peracta ecclesiae dedicatione, mutari nequit».

15. c. 1336 § 1. «2.º privatio potestatis, officii, muneris, iuris, privilegii, facultatis, gratiae, *tituli*, insignis, etiam mere honorifici».

16. 350 § 3. «Patriarchae orientales in Cardinalium Collegium assumpti in titulum habent suam patriarchalem sedem. § 4. Cardinalis Decanus in titulum habet dioecesim Ostiensem, unam cum alia Ecclesia quam in titulum iam habeat. Per optionem in Consistorio factam et a Summo Pontifice approbatam, possunt, servata prioritare ordinis et promotionis. § 5. Cardinales ex ordine presbyterali transire ad alium titulum et Cardinales ex ordine diaconali ad aliam diaconiam et, si per integrum decennium in ordine diaconali permanserint, etiam ad ordinem presbyteralem. § 6. Cardinalis ex ordine diaconali transiens per optionem ad ordinem presbyteralem, locum obtinet ante omnes illos Cardinales presbyteros, qui post ipsum ad Cardinalatum assumpti sunt».

c. 357 § 1. «Cardinales, quibus Ecclesia suburbicaria aut ecclesia in Urbe in *titulum est* assignata, postquam in eiusdem venerint possessionem, earundem dioecesium».

17. c. 376 «Episcopi vocantur dioecesani, quibus scilicet alicuius dioecesis cura commissa est; ceteri titulares appellantur».

c. 454 § 2. «Episcopis auxiliariis ceterisque *Episcopis titularibus* (...)».

c. 402 § 1. «Episcopus, cuius renuntiatio ab officio acceptata fuerit, *titulum emeriti* suae dioecesis retinet, atque habitationis sedem, si id exoptet, in ipsa dioecesi servare potest, nisi certis in casibus ob specialia adiuncta ab Apostolica Sede aliter provideatur».

ción<sup>18</sup>. En estos casos, el «título» no es una mera división del código, ni causa o razón, ni tampoco es un mero nombre. El título es un término polisémico, que aquí viene a concretar el ámbito del sacramento del orden. El «título» de ordenación es el servicio eclesial que desarrolla el presbítero; el «título» cardenalicio es un servicio eclesial a favor de la Iglesia local de Roma y de la Iglesia Universal; y, finalmente, el «título» referido a los Obispos es un servicio eclesial como auxiliar de otro Obispo o del Romano Pontífice.

El objeto de este trabajo es preguntarnos por el significado del *titulus* en el Derecho Canónico. Por ese motivo, comenzaremos con unas referencias al uso del término *titulus* en el Derecho Romano. Veremos cómo las distintas acepciones: nombre-inscripción, división de los libros y causa, tienen una explicación y una evolución dispar. Mientras que en el Derecho Romano post-clásico primó el significado de «título» como causa, y así se entiende hoy en el ámbito forense, en cambio, en sentido «vulgar» el «título» es algo honorífico –título nobiliario, título universitario, ganar un título–.

En segundo lugar, nos centraremos en estudiar la evolución del concepto de «título» en el Derecho Canónico. Para ello se hace necesario tratar el «título» referido a la ordenación sacerdotal, a los cardenales, y a los Obispos, a lo largo de la historia del Derecho Canónico. De este modo podremos comprender qué significa el «título» de ordenación, el «título» de los cardenales y el «título» de los Obispos, en el Código de 1983.

## I. EL ORIGEN DEL TÉRMINO *TITULUS*

### A. *El «titulus» en el Derecho Romano*

El Derecho Romano abarca un amplio periodo de la historia y su influencia alcanza hasta nuestros días. Durante el periodo de su vigencia fue pasando por diversas etapas, desde los orígenes casi «míticos» y la República, hasta llegar al Imperio y la época posclásica. El Derecho, como la propia vida, fue evolucionando.

c. 443. § 1. «Ad concilia particularia convocandi sunt atque in eisdem ius habent suffragii deliberativi: (...). 3.º alii Episcopi titulares qui peculiari munere sibi ab Apostolica Sede aut ab Episcoporum conferentia mandato in territorio funguntur».

c. 450 § 1. «Ad Episcoporum conferentiam ipso iure pertinent omnes in territorio Episcopi dioecesiani eisque iure aequiparati, itemque Episcopi coadiutores, Episcopi auxiliares atque ceteri Episcopi titulares peculiari munere, sibi ab Apostolica Sede vel ab Episcoporum conferentia mandato, in eodem territorio fungentes; invitari quoque possunt Ordinarii alterius ritus, ita tamen ut votum tantum consultivum habeant, nisi Episcoporum conferentiae statuta aliud decernant.

§ 2. Ceteri Episcopi titulares necnon Legatus Romani Pontificis non sunt de iure membra Episcoporum conferentiae».

18. 295 § 1. «Praelatura personalis regitur statutis ab Apostolica Sede conditis eique praeficitur Praelatus ut Ordinarius proprius, cui ius est nationale vel internationale seminarium erigere necnon alumnos incardinare, eosque titulo servitii praelaturae ad ordines promovere».

nando; las instituciones, la sociedad, la cultura, la religión, no fueron siempre las mismas en Roma.

Es necesario distinguir varias etapas en el uso del término *titulus* en el Derecho romano. Los distintos significados se fueron solapando, ya que no hubo una ruptura con los usos anteriores. No es posible establecer hitos precisos; en cambio, sí podemos descubrir factores externos, que muestran cómo se añadieron nuevas acepciones al concepto de «título».

Bride y Naz opinan que el origen de *titulus* deriva de «synonyme» que era el adorno que llevaban las mujeres en la cabeza. Expresa la idea de insignia o emblema de una persona o cosa<sup>19</sup>. Palazzini, define *titulus* como: inscripción, nota, elogio, lo que es digno y vale para ser mostrado<sup>20</sup>.

Otra etimología posible afirma que *titulus* proviene del término griego «títos», que significa honrado; o del verbo «tío» honrar<sup>21</sup>.

### 1. *El «titulus» en la época clásica*

Con el Principado del emperador Augusto (27 a.C.-14 d.C.) el régimen Republicano llegó a su fin<sup>22</sup>. El cambio de sistema de gobierno no supuso grandes cambios en lo cultural ni en lo social, pero sí influyó mucho en el Derecho, éste alcanzó su máximo esplendor. Esta etapa (27 a.C.-285 d.C.)<sup>23</sup>, se considera la época clásica del Derecho Romano. Es la época de los jurisconsultos que, a pesar de no tener autoridad oficial, levantaron la obra monumental del Derecho privado en Roma. Lo hicieron ofreciendo respuestas y asesorando a los magistrados en la redacción de los edictos<sup>24</sup>. La época clásica terminó con el ascenso al poder de Diocleciano (285 d.C.).

19. A. BRIDE, «Titre canonique» *Dictionnaire de Théologie catholique*, 12, VACANT, A. (ed.), París 1909-1953, c. 1146; R. NAZ, «Titre» *Dictionnaire de Droit canonique*, R. NAZ (dir.), París 1965, p. 1275.

20. P. PALAZZINI, «Titulus», *Dictionarium morale et canonicum*, 4, P. PALAZZINI (dir.), Romae 1965, p. 503.

21. F. A. COMMELEMAN, *Diccionario clásico-etimológico latino-español*, Madrid 1907, p. 1090; R. MIGUEL, *Diccionario latino español etimológico*, Madrid 1949, p. 935.

22. La República nació al terminar la época de la monarquía etrusca. La República estaba gobernada por una oligarquía, en ella los cónsules, pretores y, eventualmente, los dictadores estaban dotados de *imperium*. Los magistrados estaban sometidos a limitaciones legales. Este sistema de gobierno se desarrolló del 509 a.C. al 27 a.C.

23. Comienza con la concesión del poder de *princeps* a Augusto y termina con el fin de la tercera anarquía militar. Los historiadores discrepan en la fecha exacta del inicio de este periodo; para algunos comienza con el nacimiento de Cicerón 102 a. C., otros, en cambio, la retrasan hasta el emperador César Augusto en el año 27 a.C. Cf. A. GUARINO, *Storia del Diritto Romano*, Napoli 1996<sup>11</sup>, p. 41.

24. G. VIDAL, *Retratos de la Antigüedad Romana y la Primera Cristiandad*, Madrid 2007, p. 205.

El término *titulus* en la etapa clásica se emplea en distintos contextos:

1. El uso más frecuente de la palabra *titulus* era para designar las secciones del edicto del pretor. También se puede llamar *tituli* a las partes de los comentarios *ad edictum*. Mientras las leyes se dividían en *capita*, los edictos en «títulos». Este uso es importante para la historia posterior del concepto de *titulus* en el Derecho Romano<sup>25</sup>.

2. La acepción vulgar de «título» era: «inscripción, letrero, rótulo»<sup>26</sup>. Eran los letreros que se llevaban como estandartes en los cortejos funerarios o triunfales. El «título» se colocaba en las tumbas para recoger los datos básicos del difunto, su nombre, cargo u oficio, edad, fecha de la muerte<sup>27</sup>.

Los condenados llevan colgado el «título» (inscripción) de su condena. Ulpiano (170-228 d.C.) señala: «Deficiente titulo criminis hoc crimen locum habet»<sup>28</sup>. En Suetonio (69-140 d.C.) encontramos un texto que dice: «Un padre de familia después de haber sido arrancado de su asiento del circo, fue lanzado a la arena y echado a los perros con un letrero (*cum hoc titulo*) que decía: aficionado a los gladiadores tracios...»<sup>29</sup>. El precio de los esclavos se escribía en un cartel (título) colgado en el cuello. Horacio (65-27 a.C.) dice: «aut quorum titulus per barbara colla pendit»<sup>30</sup>.

En Roma, en la época clásica, el «título» era la inscripción que se colocaba en las casas particulares para indicar el propietario<sup>31</sup>. Esta acepción la encontramos en textos clásicos, así Plinio (63-113 d.C.): «Materiam ex titulo cognosces», y Ovidio (43 a.C.-17 d.C.): «Ergo omnis poterit populus spectare triumphos: cumque ducum titulis oppida capta leget». También se ponían inscripciones en los templos, Tito Livio (59-17 a.C.) dice: «Supra valvas templi tabula cum titulo hoc fixa est: duello magno dirimendo»<sup>32</sup>. Ovidio (43 a.C.-17 d.C.) confirma este uso en su obra *Metamorphosis*: «dant munera templis, addunt et titulum, titulus breve carmen habebat: 'dona puer solvit quae femina voverat iphis'»<sup>33</sup>.

3. «Título» se empleó como inscripción honorífica. Es decir, que, para conmemorar algunos hechos o a algunas personas, se colocaban «letreros», tablillas que recogieran el motivo de la inscripción. Así en Tito Livio (59-17 a.C.) encon-

25. A. D'ORS, *Titulus*, en «Anuario de Historia del Derecho español» 23 (1953) 496.

26. F. A. COMMELERAN, *Diccionario clásico-etimológico latino-español*, Madrid 1907, p. 543.

27. «Q. Vetinae Eunoeto, qui uix. ann. XV, m. III, Vetinii Hermes et Acte parentes fil. piissimo et dulcissimo fecerunt et Hemais soror. lib. libertab. posterisqu. forum». E. DIEHL, *Inscriptiones latinae christianae veteres*, Berlin 1961, n. 808. PLINIO (63-113 d.C.) «cinerem sine titulo, sine nomine iacere». Cf. E. BIANCHI, y O. LELLI, *Dizionario illustrato della lingua latina*, Firenze 1994<sup>2</sup>, p. 1589.

28. INSTITUTI SAVIGNIANI FUNDATUM, *Vocabularium iurisprudentiae Romae*, Berlin 1914-1985, p. 1062.

29. F. A. COMMELERAN, *Diccionario clásico-etimológico latino-español*, Madrid 1907, p. 1090.

30. E. BIANCHI, y O. LELLI, *Dizionario illustrato della lingua latina*, Firenze 1994<sup>2</sup>, p. 1589.

31. T. LEWIS CHARLTON, y CH. SHORT, *A latin Dictionary*, Oxford 1958, p. 1324.

32. TITO LIVIO, *Urbe Condita*, 40, 52, 5.

33. OVIDIO, *Metamorphoses*, 9, 794.

tramos esta afirmación: «Aram condidit dedicavitque cum ingenti rerum ab se gestarum titulo»<sup>34</sup>. Es comprensible que estos dos significados se entrecruzaran. Al sentido material de inscripción se incorpora el de honor. Se inscriben tablillas en honor de alguien o de algo<sup>35</sup>. *Titulus* pasó a significar una mención honorífica, *cursus honorum*. En Tibulo (55 a.C.-9 a.C.) *titulus* es el letrado que contiene los honores: «at tua non titulus capiet sub nomine facta aeterno, sed erunt tibi magna volumina versu»<sup>36</sup>. El nexo semántico entre el «título» y el «honor» lo encontramos en distintos autores: Tito Livio (59-17 a.C.) afirma: «non vos pro libertate Graeciae dimicare egregius titulus esset»<sup>37</sup>. «Et sicut penes C. Lutatium prioris Punicis perpetrati belli titulus fuit, ita penes te huius fuerit». Cicerón (106 a.C.-43 a.C.) en la obra *In Pisonem* (9, 19): «titulus consulatus», es decir, en sentido de honor, y de «titulus sapiens». Lucano (39-65 d.C.) afirma en su libro *Bellum Civile*: «Femina tantorum titulis insignis avorum»<sup>38</sup>.

## 2. «Titulus» en la época post-clásica<sup>39</sup>

En esta etapa se produce el tránsito de «titulus-inscripción» a «titulus-causa». En las inscripciones se incluía tanto el nombre de la persona, como el motivo por el que se hacía el «título-inscripción»; de este modo los hechos que se recogían en la «tablilla», eran la «causa» del «título». La palabra *titulus* llegó a designar el nombre de la persona interesada y los hechos causantes de la inscripción, por lo que de forma natural adquieren el valor de «causa». Esta «nueva» acepción comienza en la época clásica, aunque no se generaliza hasta la etapa post-clásica. El mismo Tito Livio (59-17 a.C.), emplea ya *titulus* como causa jurídica «praetendere titulum belli»; Se entiende como causa, pretexto, motivo<sup>40</sup>. Plinio el Joven (63-113 d. C.), emplea «título» no como un epíteto sino como la razón o causa del cobro (*Epist.* 2, 11): «ungentarius foedissimus titulus».

En los textos de los juristas de la época clásica, no está documentado el uso del término «título» como «causa». Es en la etapa postclásica cuando se introduce esta nueva acepción. Se generaliza el uso de «título» como «causa», de tal manera, que los textos clásicos (al ser citados, o recogidos en las compilaciones legislativas) son «actualizados», sustituyendo el término «causa» por «título»; a pesar de esto, se conserva el sentido clásico de *titulus* como rúbrica *ad edictum*.

34. TITO LIVIO, *Urbe Condita*, 46, 28, 3.

35. F. A. COMMELERAN, *Diccionario clásico-etimológico latino-español*, Madrid 1907, p. 1090.

36. A. D'ORS, «Titulus», en *Anuario de Historia del Derecho español* 23 (1953) 497.

37. TITO LIVIO, *Urbe Condita*, 36, 17, 13.

38. LUCANO, *Bellum Civile*, 8, 73.

39. Se denomina época post-clásica al período de la historia del Derecho romano que comprende desde la primera mitad del siglo III hasta la recopilación ordenada por Justiniano; coincide con el período político del Bajo Imperio de Diocleciano en 284 d.C., hasta la muerte de Justiniano en 565.

40. R. VON MAYR (ed.), *Vocabularum Codicis Iustiniani*, 1, Hildesheim 1965, col. 2410-13.



Cuando se revisan los textos de la época clásica donde aparece *titulus-causa*, la gran mayoría presentan signos de haber sido alterados, aunque los indicios de haber sido interpolados no cuentan con las mismas evidencias en todos los casos. D'Ors considera sospechosos, de haber sido manipulados, los textos de la época clásica que empleen el *titulus* en el sentido de *causa*<sup>41</sup>.

Se produce un alejamiento del sentido original de «rótulo honorífico» y se utiliza *titulus*, desde la época postclásica, con la acepción de «causa».

### a) Origen del *titulus-causa*

Parece que el uso de «título-causa», empieza en la cancillería de Diocleciano (245-316), para indicar la «ausencia de causa», *nullo titulo*, o para mostrar una causa determinada así «donationis titulo, pignoris titulo». La expresión *falsus titulus* y *verus titulus* se encuentra exclusivamente en las constituciones salidas de la cancillería imperial<sup>42</sup>. Hay textos del *Digesto*<sup>43</sup> que fueron interpolados posteriormente en el *Código de Justiniano*<sup>44</sup>.

Un factor que influyó en el tránsito de «título-inscripción» a «título-causa» fue la sustitución de los *volumina* por el *codex*. Se produjo así, un cambio en el «formato» (de rollos a libros), y en el material (de papiro a pergamino). Las nuevas ediciones de las obras clásicas en el nuevo formato de *codex* ocasionaron profundas modificaciones del texto original; se suprimieron partes de las obras, o se incluyeron glosas en el texto<sup>45</sup>.

Otro hecho que contribuyó al nuevo concepto de «título», fue que las colecciones de leyes se dividían en *tituli*, y quizás fueron las primeras en adoptar este sistema de división<sup>46</sup>. El edicto se dividía en *tituli*, lo que influyó en sus comentaristas. Las nuevas obras jurídicas por ello se dividían también en *tituli*. Es probable que hubieran existido otros códigos anteriores con esta sistemática. No quiere decir que todos los *codex* (libros) desde la mitad del siglo III se dividieran en *tituli*, pero sí lo hicieron los principales y los más usados, como eran las colecciones de constituciones imperiales.

Por último, los abogados en su praxis forense citaban a los jurisconsultos clásicos, aduciendo el «título» –la sección del *codex*– donde apoyan su «causa»

41. A. D'ORS, *Titulus*, en «Anuario de Historia del Derecho español» 23 (1953) 500.

42. CJ 3, 36, 22; CJ 7, 29, 4. Esta forma de citar es la filológica, y concreta: el libro, título, ley y párrafo. Se prefiere a la medieval: ley, párrafo, título; y a la intermedia. Cf. A. D'ORS, *Derecho privado romano*, Pamplona 2004<sup>10</sup>, p.106.

43. *Digesto*, Torino 1987-1991<sup>4</sup>, 5, 3, 13; 20, 5, 1; 20, 5, 2.

44. CJ 8, 34, 2; CJ 4, 2, 8.

45. J. DE CHURRUCA, R. MENTXAKA, *Introducción histórica al derecho romano*, Bilbao 1994<sup>7</sup>, p. 229.

46. Estas colecciones seguían el orden de los edictos. Cf. G. SCHERILLO, *Studi Albertoni*, 1, en *Studi in memoria di Umberto Ratti*, Milano 1934, p. 247.



y que era favorable a sus pretensiones. No olvidemos que el periodo posclásico supone una época de decadencia y de confusión de las fuentes<sup>47</sup>.

### b) Algunos ejemplos del *titulus-cause*

En el Digesto<sup>48</sup> se recogen dos textos de Hermogeniano<sup>49</sup>, que fueron interpolados, empleándose *titulus* en sentido de «causa» algo que no hacían los clásicos.

Los *Fragmenta Vaticana*<sup>50</sup> son una recopilación de obras de los juristas clásicos Papiniano (150?-211 d. C.), Paulo y Ulpiano (170-228 d. C.); se desconoce la fecha de su composición, que pudo ser a finales del siglo IV. Tampoco se sabe su autor, objeto y título de la obra, que se subdivide en *tituli*. Los textos fueron «actualizados»<sup>51</sup>. Como ejemplo podemos citar el *Fr. Vat.* 156: «denuntiari debet et adire praetorem et titulum excusationis». Sin embargo es más lógico que el autor empleara el término «causae excusationis», como lo hace en el *Fr. Vat.* 155. Otro texto retocado es el *Fr. Vat.* 128 «Tria onera eiusdem tituli»<sup>52</sup>. El *Fr. Vat.* 293 recoge una Constitución de Diocleciano: «Titulus possessionis non potuisse constat»<sup>53</sup>. El *Fr. Vat.* 273 «Titulus emptionis»<sup>54</sup> incluye otra constitución del año 315.

El empleo más constante de *titulus* para citar fuentes legales es la *Lex Romana Burgundionum*<sup>55</sup>. Otra obra que se subdivide en «títulos» es la *Mosaicarum et Ro-*

47. A. D'ORS, *Titulus*, en «Anuario de Historia del Derecho español» 23 (1953) 508.

48. Dig 29, 4, 30; Dig 41, 3, 46.

49. El jurista Hermogeniano, alto funcionario imperial, en el año 295, publicó en un solo libro una compilación que dividió en *tituli*. A esta obra se le añadieron nuevas constituciones de Constantino, por lo que es difícil precisar la fecha de su elaboración. Es una obra privada que tenía como finalidad poner a disposición de los juristas las principales constituciones ordenadas por materias. Junto con el *Gregorius* (291-292) fueron utilizados en las constituciones del *Codex Iustinianus*. Cf. J. DE CHURRUCA, R. MENTXAKA, *Introducción histórica...*, o.c., p. 222.

50. Fueron descubiertos en 1821 por Angelo Mai en la Biblioteca Vaticana. La primera redacción puede ser del año 320, aunque tuvo añadidos posteriores. Se hicieron varias «ediciones», una a principios del siglo IV, y otra del V. Las obras clásicas del primer redactor pueden contener alteraciones fruto del paso de *volumina* al *codex*. Cf. A. D'ORS (estudio preliminar), *Fragmentos Vaticanos*, Madrid 1988, p. 15-18 (XV-XVIII).

51. La reedición implicó con frecuencia modificaciones del texto clásico. Esto fue frecuente entre los grandes autores como Paulo, Alfeno Varo, Javoleno, que abreviaban y modificaban a sus predecesores sin ocultar su intervención. Al comienzo de la época posclásica se sigue esta tradición, pero se mantiene en el anonimato al reeditor, que, en lugar de mejorar el texto, lo perturba con suspensiones y adiciones de bajo nivel. Estas modificaciones tenían la intención de suprimir el Derecho que se considera superado. Cf. J. DE CHURRUCA, R. MENTXAKA, *Introducción histórica...*, o.c., p. 228.

52. P. KRÜGER, T. MOMMSEN, W. STUEDEMUND (eds.), *Collectio librorum iuris antejustiniani in usum scholarum*, 2/3, Berlin 2001, p. 58.

53. *Idem*, p. 94.

54. *Idem*, p. 87.

55. Es imposible establecer dónde y cuándo fue escrita y si fue emanada por Gundobado a favor de la población romana entre el 506 al 516 o por su hijo Segismundo. Savigny cree que tuvo carácter oficial, aunque no tengamos pruebas de su aplicación práctica. Parece más probable situarla entre los años 517 al 533 que en la época del rey Gundobaldo. Cf. A. MAZZACANE, *Prefazione*, en *Lessico della «Lex Romana Burgundionum»*, Napoli 1992, p. 23.

*manarum legum collatio*; cada sección comienza con una cita de la ley de Moisés seguida de fuentes imperiales de Derecho romano<sup>56</sup>. La obra *Epitome Ulpiani* se divide en *tituli*, aunque en las mismas divisiones no aparece expresamente, porque esta designación está en relación con el índice inicial de la obra. Por eso, leemos «incipiunt capitula legis Romanae. Appendix legis Romanae Visigothorum»<sup>57</sup>.

La relación entre «título» como parte de un libro y «causa» aparece claramente en la *Codex Justinianus*. En *Tanta circa 7 c*: «Quemadmodum et de acquisitione tam domini quam possessionis et titulis qui eam inducunt multae et variae lectiones uni sunt insertae volumini»<sup>58</sup>.

### c) Conclusión sobre *titulus-causa*

Las compilaciones eran de gran utilidad porque dividían toda la materia jurídica en «diversis titulis propter rerum cognationem». A finales del siglo III, solo se conservaban volúmenes en algunas bibliotecas, y se fueron reeditando en forma de *codex*<sup>59</sup>. Sobrevivieron los códigos de los autores más útiles para la práctica forense y para la enseñanza. Las obras clásicas de los jurisconsultos fueron «actualizadas», reduciéndolas e insertando aclaraciones<sup>60</sup>.

Para el uso del foro un *codex* dividido en *tituli* era lo más práctico. El abogado presentaba los fundamentos objetivos y subjetivos. El derecho en que el se apoya y la pretensión del actor son dos elementos que se compenentran de tal modo, que al conjunto de los dos actos y a cada uno por separado se designa como *título*<sup>61</sup>. El concepto de «título» en sentido de fundamento o causa jurídica, resulta extraño a los jurisconsultos de la época clásica. Es una creación de la época del Bajo Imperio que tiene su continuidad en la época medieval.

### 3. El «titulus» en la *Compilación Justiniana*

Medio siglo después de la desaparición formal del imperio de Occidente (476), subió al trono el emperador Justiniano. Durante su largo reinado intentó restaurar el Imperio Romano desde Constantinopla. Además de las conquistas

56. H. J. WOLFF, *Introducción Histórica al Derecho Romano*, Santiago de Compostela 1953, p. 162. El término «título» se emplea sólo para introducir a los distintos autores. «Item PAULUS qui supra, et titulo dicit» 1, 4, 1; «ULPIANUS libro et titulo qui supra relati» 1, 6, 1. «Título» se refiere a las partes de las obras de los jurisconsultos. Cf. M. E. MONTEMAYOR, *Comparación de Leyes Mosaicas y Romanas*, México 1994, p.137 (CXXXVII).

57. F. SCHULZ, *Die epitome Ulpiani des Codex vaticanus reginae 1128*, Bonn 1926, p.23.

58. CJ. 1, 7, 1

59. H. J. WOLFF, *Introducción Histórica al Derecho Romano*, Santiago de Compostela 1953, p. 159.

60. Sobre las interpolaciones de las fuentes jurídicas se puede consultar: M. KASER, *Las interpolaciones en las fuentes jurídicas Romanas*, COMA, J. M. (trad.), Granada 1998.

61. A. D'ORS, *Derecho privado romano*, Pamplona 2004<sup>10</sup>, p.106.

militares, en el año 528, creó una comisión para redactar un nuevo código que sustituyera a las compilaciones: *Gregoriana*, *Hermogenia*, *Teodosiana*, y a las *Novellae*<sup>62</sup>. Los trabajos de la comisión concluyeron en un año, promulgándose en el 529 el nuevo código.

Esta tarea de recopilación supuso una «renovación»<sup>63</sup> de los textos. Como en la etapa anterior se produjeron interpolaciones por diversas causas: alteraciones involuntarias, adaptaciones a la realidad, omisiones de frases de los textos clásicos. El propio emperador reconoce estas alteraciones: «habiendo hecho nosotros tan solo que si algo pareció en sus leyes o superfluo, o imperfecto, o poco adecuado, fuera ampliado, o simplificado convenientemente, y expresado en las más correctas formulas»<sup>64</sup>.

Lo que hoy conocemos por el *Codex Justinianus*, fue promulgado en el año 529. Los juristas Triboniano (500-547) y Doroteo, y otros autores revisaron el publicado en el año 529 por orden del Emperador.

*Titulus* se emplea en el *Corpus Justiniano* de formas diversas. Las más empleadas son: *tituli* en 10 ocasiones, *titulo* 116, *titulum* 12, *titulorum* 10, *titulos* 13. Se le añaden genitivos como: *Actionis*, *alienationis*, *aquaeductus*, *auri comparaticii*, *beneficiorum*, *colonorum*, *conductionis*, *contratus*, *debiti*, *depositionis*, *donationis*, *dotis*, *empti*, *hereditatis*, *iuris*, *legati*, *lucris*, *nominis*, *permutationis*, *possessionis*, *principum*, *quaestionis* *usuararum* *venditionis*, *voluntatis*. «Título» como atributo: *Titulorum* *inscriptio*<sup>65</sup>, *titulorum* *subtilitas*. «Título» con adjetivo: *Titulus* *annonarius*, *extraneus*, *falsus*, *fiscalis*, *frumentarius*, *hereditarius*, *honorarius*, *iustus*, *largitionalis*, *laudabilis*, *legitimus*, *lucrativus*, *propius*, *verus*, *vetus*. Finalmente hay otros usos: *uislibet titulo*, *quocumque titulo*, *ex titulo*, *ex hoc titulo*<sup>66</sup>.

## B. Conclusión

Durante el largo periodo de vigencia del Derecho Romano, el concepto de *titulus* no permaneció inmutable sino que se fue enriqueciendo. En un principio

62. Cf. J. CHURRUCA, R. MENTXAKA, *Introducción histórica...*, o.c., pp. 234-239.

63. «Chi volesse utilizzare tutti i testi delle fonti giustinianee (*sic*), troverebbe che molte volte «titulus» nel senso di causa, é termine dell'età postclassica-bizantina e che il «*iustus titulus usucapionis*» –da cui derivò il nostro giusto titolo– sostituisce la classica «*iusta causa*» (...). Non deve poi sfuggire che molte volte i Bizantini possono essersi limitati a sostituire «*titulus*» là dove trovarono «*causa*» senza fare aggiunte testo clasico, soprattutto senza apportare modificazioni sostanziali». Cf. E. ALBERTARIO, *Ancora sui glossemi nei Frammenti Vaticani*, en *Studi giuridici di diritto Romano*, 5, Milano 1937, p. 556, n. 4.

64. «hoc tantummodo a nobis effecto, ut, si quid in legibus eorum vel supervacuum, vel imperfectum, vel minus idoneum visum est, vel adiectionem, vel diminutionem necessariam accipiat, et rectissimis tradatur regulis» CJ 1, 18, n. 10. Cf. A. KRIEGEL, M. KRIEGEL (ed.), *Corpus Iuris Civilis, Cuerpo del Derecho Civil Romano*, 4, Garcia del Corral, L. (trad.), Valladolid 1892. p. 159.

65. «Ut nemo privatus titulos praediis suis vel alienis imponat vel vela regalia suspendat» CJ. 2, 15, 1.

66. R. VON MAYR (ed.), *Vocabularum Codicis Iustiniani*, 1, Hildesheim 1965, c. 2410-2413.

denominaba cualquier clase de inscripción con hechos dignos de ser recordados. El «*título*» adquirió el matiz de honor. Se equiparó el *titulus* con el nombre. En el «*título*» o tablilla, se recogían los datos principales y las gestas de los héroes, incluyendo victorias, batallas y la vida (sobre todo en los epitafios).

Junto a esta acepción se pasó a la noción de «*título*» como «causa». Esta transformación fue lenta y progresiva, pero, poco a poco, primó este significado sobre el primitivo. En muchos diccionarios actuales consideran que «*título*» es «causa que sirve de base o fundamentación de una relación o situación jurídica»<sup>67</sup>. D'Ors explica con mucha claridad que considerar «*título*» como «causa», es algo extraño a los juristas clásicos, y si aparece se debe tener en cuenta que sus obras fueron interpoladas en la época posclásica. Fue en este periodo donde se equiparó *titulus* con *iusta causa*.

## II. EL SIGNIFICADO DE *TITULUS* PARA LOS PRIMEROS CRISTIANOS

En el sustrato del Derecho Romano nace la primitiva Iglesia y los primeros cristianos utilizan el término *titulus* como inscripción. Mientras que en el Derecho Romano postclásico el «*título*» adquirió un sentido de causa, los primeros cristianos conservaron el sentido clásico de *titulus*, es decir, como la inscripción colocada en las puertas de las casas, donde se indicaba el nombre del propietario y los lindes de la finca<sup>68</sup>. Los primeros cristianos se congregan no en los templos paganos sino en las casas particulares para celebrar la eucaristía. La Iglesia se reúne en una *domus* y, con el paso del tiempo, se identifica *domus* con *titulus*<sup>69</sup>, convirtiéndose en sinónimos del lugar, del *locus*, donde la comunidad celebra la eucaristía y los demás sacramentos. En un principio, las *domus* son conocidas por los *tituli* (nombres) de los propietarios, pero a partir del siglo IV-V sólo los mártires tienen el honor de dar «*título*» (en el sentido de nombre) a las iglesias.

Durante el periodo de religión ilícita y persecución<sup>70</sup>, la Iglesia no gozó de seguridad jurídica para dar estabilidad a sus lugares de reunión; el «*título*» es el *locus* donde la comunidad se reúne. En él se celebra la eucaristía y los demás actos de la primitiva iglesia. Estas «casas» también sirvieron para alojar a los presbíteros que las atendían pastoralmente.

67. F. GUTÉRREZ-ALVIZ ARMARIO, *Diccionario de Derecho romano*, Madrid 1982, p. 670.

68. En la necrópolis situada en el Vaticano, podemos ver cómo en las puertas de los mausoleos familiares, está inscrito el nombre de la familia que es propietaria y sus medidas.

69. La «familia de los hijos de Dios» se reunía en la casa del hermano que la prestaba para la ocasión, o que la había donado a la comunidad. La celebración era en «casa de...». Este *titulus* (tablilla) era la inscripción colocada en la entrada.

70. «*Collegio illecito, soggetta a continue persecuzioni, provocate naturalmente dal livore del paganesimo dominante, a prescindere da altre difficoltà di natura giuridica (...) mettersi in vista col possesso di fondi sia urbani, sia rustici*». Cf. T. AMBROSETTI, «Benefizi ecclesiastici», en L. LUCCHINI (dir.), *Il Digesto Italiano*, 5, Torino 1926, p.314.

### A. *Las primeras domus-iglesias*<sup>71</sup>

Los apóstoles acudían al templo a orar siguiendo el ejemplo de Jesús (Lc 16; 10, 18; 4, 33). En cambio, al no tener un lugar propio, la Cena del Señor o la Fracción de pan, se celebraba en las casas particulares de los primeros cristianos. S. Pablo en Troas celebra los divinos Misterios en una casa, en sus cartas son nombradas estas *domus ecclesiae*.

En el siglo II, encontramos dos expresivas alusiones sobre la existencia de lugares de culto<sup>72</sup>: En las Actas del martirio de S. Justiniano, al ser interrogado por el lugar donde se reúnen los cristianos, responde: «cada uno se reúne donde quiere y puede. ¿Piensas que nos reunimos en un mismo lugar?»<sup>73</sup>. De este testimonio sólo podemos concluir que había varios lugares donde los cristianos se reunían para orar<sup>74</sup>.

S. Ireneo en una carta sobre la controversia pascual, dirigida al Papa Víctor, alude a que la liturgia se celebra en varios lugares en el siglo II. El Papa mandaba a los presbíteros un «pedazo de pan» para que lo unieran al que ellos mismos consagraban<sup>75</sup>.

El término *domus* indicaba la pertenencia de los cristianos a una familia. Por el bautismo se entra a formar parte de la parentela de los hijos de Dios, de los hermanos en Jesucristo<sup>76</sup>.

Cuando un patricio se convertía podía donar su *domus* para el uso litúrgico de la iglesia. En la época imperial las casas estaban formadas por dos cuerpos principales: El *atrium* y el *peristylum*. En la primera estancia se quedaban los catecúmenos y penitentes. Los fieles accedían al patio por el *tabinum* (cortina o puerta). Los presbíteros se situaban en el salón de visitas, el *oecus*.

Conocemos dos ejemplos de las *domus ecclesiae*. Una es la *Domus Petri* en Cafarnaún, que fue santificada por la presencia del Señor y que se convirtió en un lugar de reunión de la comunidad cristiana<sup>77</sup>.

El otro testimonio es la villa *Quirg-Bizze* situada en Europos (Siria). Es una *domus* dedicada, de modo permanente, al uso litúrgico de la comunidad<sup>78</sup>. Fue

71. M. RIGHETTI, *Manuale di storia liturgica*, 1, Milano 1998<sup>3</sup>, pp. 419 ss.

72. V. MONACHINO, *La cura pastorale a Milano, Cartagine e Roma nel sec. IV*, Romae 1947, pp. 281-282.

73. D. RUÍZ BUENO, *Actas de los mártires*, Madrid 1952, p.312.

74. Los apóstoles predicaban a los judíos, tanto en las sinagogas, *Hech* 9, 20; 18, 4; 18, 20, como en las afueras de las ciudades donde se reunían a leer la Ley. Cf. A. QUACQUARELLI, *Luoghi di culto e linguaggio simbolico*, en «Rivista di archeologia cristiana» 42 (1968) 246.

75. PG 20, 506.

76. A. QUACQUARELLI, *Luoghi di culto e linguaggio simbolico*, en «Rivista di archeologia cristiana» 42 (1968) 253.

77. I. M. CALABUIG, *Il rito della dedicazione della chiesa*, en *Scientia Liturgica, Manuale di Liturgia*, V, Casale Monferrato 1998, p. 378.

78. Es típicamente representativa de pequeños centros de comunidades. La arquitectura mínima satisface las necesidades básicas: una habitación grande para la celebración principal, y salas late-

construida, de nueva planta, en torno al año 250<sup>79</sup>. Las estancias fueron redistribuidas para acoger el baptisterio y dos salas, una para la «oración» y la otra para la «cena»; y estaba decorada con pinturas del buen pastor. Esta *domus* sugiere una comunidad abierta y fraternal que hace del anuncio del evangelio su razón de ser, en una ciudad multiétnica y multicultural<sup>80</sup>.

Los primeros escritores cristianos unen estos dos conceptos: casa e iglesia. Tertuliano llama a la iglesia «*Domus Dei*»<sup>81</sup>; San Hipólito «*ton oikon tou Zeou*»<sup>82</sup>; San Cipriano «*Dominicum (Kyriakon)*»<sup>83</sup>; Eusebio «*domus ecclesiae*»<sup>84</sup>. En el apócrifo *Recognitiones Clementinae* (siglo II) se cuenta cómo un rico magistrado de Antioquía, llamado Teófilo, convirtió su propia casa en iglesia: «*domus suae ingentem basilicam ecclesiae nomine consecravit*»<sup>85</sup>. En la obra anónima *Gesta Martyrum romains*, encontramos tres ejemplos en la *Gesta Laurentii*, «*domus Cyriacae viduae; domus Narcissi in vicum qui dicitur Camerius; crypta Nepociana*»<sup>86</sup>. Se enumeran varias casas privadas que sirvieron como lugares de culto: «*domus Caeciliae, domus Pudentis*». Aunque estos datos se pierden en la leyenda nos confirman la existencia de diversos lugares de culto<sup>87</sup>.

A finales del siglo II se comenzó a destinar algunas habitaciones de la casa para el culto, de modo definitivo, incluso con mobiliario propio. En siglo III hay edificios de culto levantados de nueva planta. En las iglesias romanas de San Clemente y en la de San Anastaris se han descubierto los restos arqueológicos de la *domus*. En San Martín del Monte (también en Roma), podemos encontrar una casa común del siglo III, a la que se le dio el «título» de *Equitii*, y en el IV el de *Sylvestry*<sup>88</sup>. En las excavaciones realizadas en S. Cecilia, S. Clemente, y S. Sabina se han descubierto los restos de las primitivas *domus*. En la antigua iglesia de Sta. Anastasia se ha encontrado una casa privada que perteneció a una matrona con este nombre<sup>89</sup>. La devoción

rales para otros oficios, como bautismos y reuniones de la comunidad. Este edificio es una casa privada que tiene todos los requisitos para la liturgia y la organización del clero. Cf. H. BRANDENBURG, *Ancient Churches of Rome*, Belgium 2004, p.14.

79. J. A. IÑIGUEZ, *Síntesis de arqueología cristiana*, Madrid 1977, p. 106.

80. C. MILITELLO, *La casa del popolo di Dio*, Bologna 2006, p.15.

81. TERTULIANO, *De idolatria*, 7, Se refiere a una verdadera casa consagrada al culto de Dios. Cf. R. LEMAIRE, *L'origine de la basilique latine*, Bruxelles 1911, p. 83.

82. S. HIPÓLITO, *In Daniel*, en, *Hippolytus Werke*, 1, Leipzig, 1897, p. 32, n.20.

83. CIPRIANO, *De opere et eleemosynis*, en *Corpus Christianorum*, III A, Berpols 1966, p. 64, n. 15.

84. EUSEBIO DE CESAREA, *Historia eclesiástica*, 2, Madrid 1947, p. 489, VIII, 30.

85. PG, 1, 53. *Recognitiones Clementinae*, 19, 71.

86. A. DUFOURCQ, *Etude sur les gesta martyrum romains*, Paris 1900.

87. F. LANZONI, *I Titoli presbiterali di Roma Antica nella Storia e nella leggenda*, en «*Rivista di archeologia cristiana*» 2 (1924) 198.

88. B. BASDEVANT-GAUDEMET, *Les Lieux de culte, approche historico-juridique*, en *Église et autorités: études d'histoire du Droit canonique medieval*, Limoges 2006, pp. 306-308.

89. P. KIRSCH, *Die römischen Titelkirchen im Aletertum*, Paderbona 1918, p. 224. Cit. por F. LANZONI, *I Titoli presbiterali di Roma Antica nella Storia e nella leggenda*, en «*Rivista di archeologia cristiana*» 2 (1924) 197.



popular llegó a considerar que las *domus* eran no sólo las casas particulares de los mártires, sino el lugar donde habían sufrido el martirio<sup>90</sup>. Lanzoni considera que esto es poco probable, al ser contrario a las leyes y a las costumbres romanas.

En la basílica de S. Juan y S. Pablo se hallaron los restos de una *insulae*<sup>91</sup>. Parece que en el siglo IV, se utilizaba para las reuniones de los cristianos. Fue decorada con los frescos de temas cristianos, un apóstol-filósofo, un orante. El primer «título» era *Pammachii*<sup>92</sup> porque se refería a su propietario. En la planta superior se edificó una *confessio*, con el «título» *byzantis*, en el se han descubierto dos sepulturas. La importancia de esta *domus* estriba en que se une la tumba de los mártires con las futuras basílicas. La comunidad cristiana abraza físicamente los cuerpos de los mártires.

Pablo de Samosata en el 272, al ser condenado por hereje, fue obligado a ceder a la iglesia de Antioquia la *domus ecclesiae*; así consta en el decreto del emperador Aureliano<sup>93</sup>.

El Decreto de Diocleciano, del 24 de Febrero del 303, ordenó destruir los lugares de reunión, *conventicula christianorum*. En esta persecución la autoridad municipal romana en África llama a la iglesia: «Cum ventum esset ad domun in qua christiani conveniebant...»<sup>94</sup>. En el 311, por orden de Máximo los diáconos del Papa Melquiades deben revelar *Loca ecclesiatica*.

En el edicto de Galerio (319) que permite a los cristianos «existir» se concede reedificar las casas en las cuales se puedan reunir. Eusebio de Cesarea (339+) afirma que en las ciudades se celebran solemnes dedicaciones y consagraciones de edificios sagrados erigidos<sup>95</sup>.

La noticia más antigua de la dedicación de una iglesia la encontramos en Eusebio<sup>96</sup>, que relata la inauguración de la catedral de Tiro en el 314. En el 335

90. «Hic sua traditione multos convertit ad baptismum, etiam Valerianum, sponsum sanctae Caeciliae et multi martyrio coronati sunt per eius doctrinam»; L. DUCHESNE, *Liber Pontificalis*, 1, Paris 1886, p.43.

91. Los orígenes de las *insulae* están en la superpoblación, pues eran edificios de varios pisos con balcones. Parece ser que los edificios de cinco o seis pisos eran corrientes en Roma y Tertuliano menciona uno posiblemente mayor. Carecían de agua corriente, eran poco confortables y de mala calidad, lo que propiciaba los incendios y hundimientos. La frecuencia de los incendios por lámpara de aceite hacían relativamente baratos los pisos más altos, al ser los más difíciles de evacuar. La mayoría eran de alquiler, y en ellas vivían las clases populares. Era tal la carencia de servicios que por la noche se tiraban por la ventana todo tipo de deshechos. Cf. J. CARCOPINO, *La vida cotidiana en Roma en el apogeo del imperio*, Madrid 1993, p. 47.

92. Era amigo de S. Jerónimo y cuñado de Marcelina, activo exponente del círculo Aventio. Fue una de las figuras más significativas de la cristiandad del siglo III al IV. Cf. C. MILITELLO, *La casa del popolo di Dio*, Bologna 2006, p.16.

93. M. RIGHETTI, *Manuale di storia liturgica*, 1, Milano 1998<sup>3</sup>, p. 419.

94. PL 8, 731.

95. Habla de la consagración de los oratorios recién construidos. Esto no quiere decir que haya un *ordo* preexistente. Cf. EUSEBIO DE CESAREA, *Historia Eclesiástica*, 2, Madrid 1947, p. 597, X, 3, 1.

96. EUSEBIO DE CESAREA, *Historia Eclesiástica*, 2, Madrid 1947, p. 598, X, 4,1.



la basílica del Santo Sepulcro de Jerusalén es bendecida con gran presencia de Obispos.

En el 370, la comunidad cristiana de Roma poseía unas 40 casas-iglesias; no eran de dominio privado sino de la propiedad corporativa de la Comunidad de Roma<sup>97</sup>. Estaban dedicadas exclusivamente a las celebraciones del culto. En lo exterior no se distinguían de las otras casas nobles de Roma.

¿Qué relación tenían esta *domus ecclesiae* con el «título»? A esta pregunta podemos responder diciendo que en Roma las casas-iglesias son conocidas por el nombre del fundador o el propietario, que se inscribía sobre la puerta de entrada<sup>98</sup>. A esta «tablilla» colocada encima de la puerta se le llama *titulus*. Tertuliano (155-230) emplea el término «título» como inscripción. En su obra *De pudicitia*, critica que debajo de los títulos de las casas de fornicación<sup>99</sup> se colocara el «edicto» del Obispo perdonando los pecados de adulterio y fornicación<sup>100</sup>. En la época del papa San Dámaso (366-384), «título» y basílica se convierten en sinónimos, «quotquot erant in urbe basilicae, titulorum nomine tunc nuncupari potuerunt». Con el paso del tiempo sólo los mártires y algunos santos tuvieron el honor de dar nombre a las iglesias<sup>101</sup>.

El origen de los *tituli*, en el sentido en que venimos hablando de ellos, no es otro que las casas particulares<sup>102</sup> que fueron donadas para las necesidades del culto. Cuando llegó la paz de Constantino se transformaron en basílicas perdiendo su fisonomía original. Con la paz de Constantino comienza el florecimiento de las basílicas<sup>103</sup>. Durante los siglos IV y V, la construcción de éstas fue impulsada por los emperadores y los papas. De esta época son: S. Juan de Letrán, S. Pedro, S. Pablo, Santa Cruz, S. Lorenzo<sup>104</sup>. El emperador Constantino no sólo intervino en

97. El emperador Alejandro Severo en un proceso entre la Comunidad cristiana y la Asociación de *propinari*, por un terreno decide a favor de los cristianos. Cf. P. KIRSCH, *La Basilica cristiana nell'antichità*, en *Atti del IV Congresso Internazionale di Archeologia Cristiana: Città del Vaticano 16-22 ott. 1938 Congreso Internacional de Arqueología Cristiana*, Città del Vaticano 1938, p. 117.

98. «Con tutto ciò il titolo, salvo rare eccezioni, (...) non supponeva nella chiesa relativa una diretta loro venerazione liturgica, ma costituiva semplicemente il mezzo pratico, trasmesso da vetuste tradizioni locali, per distinguere nella pluralità di analoghi edifici sacri, una chiesa dall'altra»; M. RIGHETTI, *Manuale di storia liturgica*, I, Milano 1993, p. 504.

99. «in ipsis libidinum ianuis, sub ipsis libidinum titulis»; TERTULIANO, *De pudicitia*, en *Corpus Christianorum*, II, Berpols 1944, p. 1281.

100. «Ego et moechiae et fornicationis delicta poenitentia functis dimitto»; *ibidem*.

101. A. QUACQUARELLI, *Luoghi di culto e linguaggio simbolico*, en «Rivista di archeologia cristiana» 42 (1968) 253.

102. «È ovvio pensare che essi fossero addetti ai luoghi di culto che qua e là dovevano esistere, se non in chiese propriamente dette, in case private» Cf. F. LANZONI, *I Titoli presbiterali di Roma Antica nella Storia e nella leggenda*, en «Rivista di archeologia cristiana» 2 (1924) 197.

103. Los elementos característicos son: Atrio; Nave, Santuario (donde se situaba la sede del obispo con sus presbíteros); Cf. H. MARUCCHI, *Éléments d'archéologie chrétienne*, 3, *Basiliques et Églises de Rome*, Rome 1902, p.25.

104. G. GIOVANNONI, *La Basiliche Cristiane di Romae*, en *Atti del IV Congresso Internazionale di Archeologia Cristiana: Città del Vaticano 16-22 ott. 1938*, Città del Vaticano 1938, p. 127.

las dos capitales Roma y Constantinopla, sino también en Palestina, Siria, Asia, África. Los edictos del emperador difunden el programa de la construcción y reparación de las iglesias por todo el imperio<sup>105</sup>.

## B. *La organización de las iglesias de Roma*

El origen de la pluralidad de los lugares de culto se puede remontar a los Apóstoles. S. Pablo saluda desde la *domestica ecclesia* (Rom. 16, 3-5) de Prisca y Aquila.

Durante el periodo de «religión ilícita» los lugares de culto no podían aparecer en el exterior. Los primeros cristianos vivían y se reunían en la periferia de la ciudad de Roma; las casas dedicadas al culto se situaban junto a las murallas<sup>106</sup>; en cambio, en el centro se concentraban los edificios públicos<sup>107</sup> y los barrios aristocráticos.

La primera noticia que tenemos de la organización de los «títulos» de Roma la encontramos en el *Liber pontificalis*<sup>108</sup>. En este libro se atribuye al Papa Evaristo (97-105?) la división de la ciudad en «títulos», «Hic titulos in urbe Roma divisit presbiteris»<sup>109</sup>. El Papa Cleto (85) estableció su número en veinticinco<sup>110</sup>.

En el siglo III, se concreta en Roma la organización de los lugares de culto atendidos por un sacerdote<sup>111</sup>. El Papa S. Fabiano (236-250) en la mitad del siglo distribuye la ciudad en siete regiones diaconales<sup>112</sup>, se constituyen lugares fijos de culto, en los que habitan uno o varios presbíteros y lectores con lo que se «institucionalizan» los «títulos»<sup>113</sup>.

105. Cf. H. BRANDENBURG, *Ancient Churches of Rome*, Belgium 2004, p. 18.

106. F. LANZONI, *I Titoli presbiterali di Roma Antica nella Storia e nella leggenda*, en «Rivista di archeologia cristiana» 2 (1924) 198.

107. G. MATTHIAE, *Le chiese di Roma dal IV al X secolo*, Roma 1962, p. 17.

108. El *Liber Pontificalis* es una compilación de reseñas biográficas de los primeros papas, desde San Pedro hasta Esteban V (885-891). Es obra de distintos autores, aunque se le atribuye, a Anastasio que en el siglo IX fue bibliotecario de la Sede Romana y durante cinco días antipapa. Las biografías papales se presentan en orden cronológico y en ellas se reseñan los años de duración de cada pontificado (de donde puede inferirse los años de comienzo y final del mismo), el lugar del nacimiento del pontífice, su linaje, los emperadores reinantes, las construcciones que erigió, las ordenaciones, los pronunciamientos más importantes, el lugar de enterramiento y el tiempo transcurrido hasta la consagración del siguiente papa electo. Fue editada por Duchesne, L., en París el año 1886. Cf. AUBRUN, M. (trad.), *Le livre des Papes. Liber pontificalis*, Brepols 2007.

109. L. DUCHESNE, *Liber Pontificalis*, 1, París 1886, p. 126.

110. L. DUCHESNE, *Liber Pontificalis*, 1, París 1886, p. 122.

111. Los sacerdotes celebraban los sagrados misterios y bautizaban. Cf. F. LANZONI, *I Titoli presbiterali di Roma Antica nella Storia e nella leggenda*, en «Rivista di archeologia cristiana» 2 (1924) 196.

112. L. DUCHESNE, *Liber Pontificalis*, 1, París 1886, p. 148.

113. El número de los 25 títulos no se considera estable hasta principios del siglo VI. Cf. S. KUTTNER, *The History of Ideas and Doctrines of Canon Law in the Middle Ages*, London 1992<sup>2</sup>, p. 147.

El Papa Marcelo (307?-309), después de la gran persecución de Diocleciano establece los «títulos» como «quasi diócesis»<sup>114</sup> Desde la antigüedad sólo las iglesias principales podían administrar el bautismo que estaba reservado a los Obispos. En Roma, por la afluencia de paganos, se permitió esta prerrogativa en razón de las reliquias y de la importancia de los «títulos» Se puede decir que cada «título» era como una diócesis en cuanto a la administración de los sacramentos del bautismo y de la penitencia<sup>115</sup>. Se las denominaba «*Titoli Battesimali*»<sup>116</sup>. La preparación al bautismo y la reconciliación solemne requería la presencia del Obispo, eran reuniones generales que no se circunscribían a una parroquia<sup>117</sup>.

Los «títulos» se crearon según las necesidades pastorales de la creciente comunidad cristiana<sup>118</sup>. Las instituciones se desarrollan con su propia actividad, no nacen «completas» ni simultáneamente. Durante el siglo III, se pasa de la *domus* al «título» por el aumento de la comunidad cristiana<sup>119</sup>. No todos los «títulos» son continuación de las «casas»; en algunos casos son fundados por los Pontífices del siglo IV. Así los Papas Silvestro (313-335)<sup>120</sup>, Marco (336)<sup>121</sup> y Julio (337-52)<sup>122</sup> intervienen en los «títulos» de la ciudad de Roma. El Papa Hilario (461-468) afirma: «In urbe vero Roma constituit... scyphos argenteos XXV per titulos»<sup>123</sup>. En la época anterior, durante las persecuciones, era difícil que los «títulos» tuvieran la estabilidad que posteriormente alcanzaron.

Durante los siglos IV al V, los Papas intervinieron en los «títulos» ya sea restaurando o construyendo las iglesias<sup>124</sup>. En un principio se llamaron con el

114. «Et XXV titulos in urbe Roma constituit, quasi diocesis, propter baptismum et poenitentiam multorum qui convertebantur ex paganis et propter sepulturas martyrum» L. DUCHESNE, *Liber Pontificalis*, 1, Paris 1886, p. 164.

115. Ch. PIETRO, *Chiesa e comunità locali nell'occidente cristiano (IV-VI d.c.): L'esempio della Gallia*, en, *Cristiana Repubblica*, 1, Roma 1997, p.479.

116. G. MORONI, «Titoli Cardenalizi», *Dizionario di erudizione storico-ecclesiastica*, 75, Venezia 1841, p. 209.

117. L. DUCHESNE, *Liber Pontificalis*, 1, Paris 1886, p. 165, n. 6.

118. H. BRANDENBURG, *Ancient Churches of Rome*, Belgium 2004, p.110.

119. A. QUACQUARELLI, *Luoghi di culto e linguaggio simbolico*, en «Rivista di archeologia cristiana» 42 (1968) 253.

120. Constituyó una iglesia en el terreno que el sacerdote Equiti, había donado a la comunidad. «Titulum romanum constituit qui usque in hodiernum diem appellatur titulus Equitii». Este «título» cambió su nombre por *Silvestri*, por ser éste su fundador. Cf. F. LANZONI, *I Titoli presbiterali di Roma Antica nella Storia e nella leggenda*, en «Rivista di archeologia cristiana» 2 (1924) 201.

121. Edificó una basílica en el 348, con el *Titulo Pellacina*. En el año 499 pasó a denominarse *Titulus Marci*, y en el 599 *Titulus sancti Marci*; cf. *ibidem*.

122. La basílica de Julio se denomina en el 493 *Titulus Iulii*, y en el año 595 *Titulus sanctorum Iulii et Callisti*; cf. *ibidem*.

123. L. DUCHESNE, *Liber Pontificalis*, 1, Paris 1886, p. 244.

124. Las características de los edificios previos, o de sus propietarios, excluyen la posibilidad de que algunos «títulos» puedan ser anteriores a Constantino. Los lugares donde fueron erigidos son, en muchos casos, de nueva creación; cf. H. BRANDENBURG, *Ancient Churches of Rome*, Belgium 2004, p.110.

nombre del donante, o del que reconstruyó la iglesia titular. Desde el siglo VI, los 25 «títulos» eran de un santo o de un mártir, ya sea porque la persona fundadora era honrada con culto público (Silvestro, Marco, Julio), o por ser la reliquia principal de la iglesia. Durante este periodo se introdujo el culto a los mártires tanto a los romanos como a los de fuera; y se trasladaron los restos de las catacumbas a las iglesias<sup>125</sup>.

Podemos distinguir diversas «clases» de iglesias. Las basílicas «especiales», que no tenían clero propio y que desde el siglo IV eran las siguientes: Letrán, Santa Cruz de Jerusalén, Santa María la Mayor, Los Santos apóstoles, Santa María in Trastévere, San Calixto y San Pablo extramuros. Los «títulos» presbiterales, eran «cuasi-diócesis», tenían clero propio<sup>126</sup>; el presbítero cardenal (el principal) gobernaba el «título» y estaba asignado al servicio semanal litúrgico de las basílicas mayores. Las diaconías realizaban una tarea asistencial. Por último estaban las iglesias devocionales de los Mártires<sup>127</sup>.

### C. *Los nuevos «títulos» las nuevas iglesias*

A partir del siglo IV, la Iglesia cuenta con la libertad necesaria para configurar sus lugares de reunión. Es en esta época cuando las primitivas casas se convierten en iglesias y en basílicas. Se crean nuevos «títulos», o se reconstruyen para atender a la creciente demanda pastoral<sup>128</sup>.

Para constituir estos nuevos centros pastorales era necesaria la intervención de la autoridad eclesiástica. Además de la construcción de nuevos «títulos», de nuevas iglesias, interviene otro factor eclesial que influirá de una forma notable en el concepto de «título»: el culto de los mártires.

125. F. LANZONI, *I Titoli presbiterali di Roma Antica nella Storia e nella leggenda*, en «Rivista di archeologia cristiana» 2 (1924) 215. P. KIRSCH, *I santuari domestici di martiri nei titoli romani ed altri simili santuari nelle chiese cristiane e nelle case private dei fedeli*, en «Rendiconti: atti della Pontificia Accademia Romana di Archeologia» 2 (1923-24) 27-43.

126. J. GAUDEMET, *L'Eglise dans l'Empire Romain IV-V siècles*, Paris 1958, p 372.

127. P. TESTINI, *Le chiese di Roma dal IV al IX*, Notizie, en «Rivista di archeologia cristiana» 38 (1962) 146.

128. Pietri pone en tela de juicio los datos arqueológicos y hagiográficos sobre los «títulos» de Roma; considera difícil que existan vestigios de las *domus ecclesiae* anteriores en los edificios de los «títulos»; cf. Ch. PIETRI, *Recherches sur les «Domus Ecclesiae»*, en *Christiana respublica*, 1, Rome 1997, p.133.

Aunque los datos arqueológicos retrasen el origen de los «títulos» al siglo V o al VI, la «equiparación» de «títulos» con la *domus ecclesiae* es anterior a la paz de Constantino. Puede ser que los «títulos» no se consolidaran hasta después del siglo IV, pero los orígenes son anteriores. Los primeros cristianos conservaron el significado de «títulos» previo a Diocleciano (245-316), es decir: inscripción, o tablilla. La acepción predominante de «título» en el siglo V-VI, era causa, por lo que desde el punto de vista filológico, el origen de los «títulos», como lugar de reunión de los cristianos, hay que situarlo en la época clásica del Derecho Romano (27 a.C.-285 d.C.).

Estos dos elementos, la dedicación de nuevas iglesias y el culto a los mártires, se unirán de tal modo que se vio necesario colocar reliquias de éstos para poder consagrar las nuevas iglesias. El nombre con el que se conocerán los nuevos centros pastorales (parroquias) será el del mártir que había sido colocado en el altar principal. Es necesario analizar estos dos elementos para poder comprender cómo influyen en la formalización del concepto de «título» referido a los altares.

### 1. *La dedicación de las iglesias*

En el derecho romano clásico la cosa destinada al culto se convertía en *res sacra*, en sentido jurídico, cuando un representante del Estado la ofrecía a la divinidad<sup>129</sup>. Esta consagración suponía que el propietario perdía la cosa y que pasaba a los dioses, su uso dependía del Estado. La ceremonia era hecha por un magistrado asistido por un pontífice, que ponía las manos sobre el templo y recitaba: *solemnia pontificalis carminis verba*. El efecto de esta ceremonia implicaba la entrada de la *res* en la esfera del derecho divino<sup>130</sup>. Se leía la *Lex dedicationis*, es decir el estatuto del templo, su tutela jurídica, su gestión de los bienes y de las ofrendas<sup>131</sup>.

En los lugares santos se construía un edificio, *aedes*, destinado a albergar al «simulacro de dios», era su casa. Los antiguos lo colocaban, a la manera etrusca, en una especie de nicho, *cella*, que lo protegiera de la intemperie. Se accedía por una escalera y en la mitad se situaba el ara sacrificial a la vista del pueblo para que, de este modo, participara de la acción sacrificial, sin entrar en el templo. No era un lugar de reunión como en el cristianismo sino la morada de la divinidad<sup>132</sup>.

Los primeros cristianos sienten la necesidad de tener un lugar, segregado del uso común, donde sentir la presencia de Dios; y por otra parte, quieren evitar la más mínima idolatría, por lo que concedieron poca importancia a las manifestaciones externas. Por eso, no establecieron lugares fijos de culto, no sólo por las persecuciones sino también para evitar la más pequeña confusión con el culto

129. M. PETRONCELLI, *La 'deputatio ad cultum publicum'*, Milano 1937, p. 65.

130. La categoría *res extra commercium divii iuris* es definida por Gayo como: «sacrae sunt quae diis superis consecratae sunt» (2, 4). En cambio Justiniano en Ins. 2, 1, 8 afirma: «sacra sunt, quae rite et per pontifices Deo consecratae sunt». La categoría se restringe más. Lo sagrado no sólo es lo opuesto a lo *profanum*, sino que comprende *aedes sacrae et dona quae rite ad ministerium Dei dedicatae sunt*. No es una cuestión de apariencia sino de destinación y consagración. La consagración para Gayo dependía de la autoridad del Estado «sacrum quidem hoc solum existimatur quod ex auctoritate populi romani consecratum est» (2, 5). En Justiniano se habla de «res sacrae per pontifices Deo consecratae sunt», es la autoridad religiosa y no la civil la que consagra. En el derecho clásico se hace a través de una *Lex dedicationis*, en cambio en el derecho de Justiniano la consagración es por el rito de la iglesia. Cf. B. BIONDI, *Il diritto romano cristiano*, 1, Milán 1952, p. 148.

131. M. RIGHETTI, *Manuale di storia liturgica*, 1, Milano 1998<sup>3</sup>, p. 419.

132. V. TURCHI, *La Religione di Roma antica*, Bologna 1936, p. 36.

idolátrico<sup>133</sup>. Celso en su obra *El discurso verdadero contra los cristianos* reprocha que «los cristianos no pueden soportar la vista de templos, de altares ni de estatuas»<sup>134</sup>. Orígenes lo reconoce, y le responde: «contra los que nos recriminan que no creemos que se debe adorar a Dios en templos insensibles (...) que no cabe comparación alguna entre nuestras estatuas y la de los gentiles, ni entre nuestros altares, nuestros perfumes y los altares de ellos. No rehuimos levantar altares estatuas y templos, sino que por medio de Jesús hemos encontrado la manera de dar culto a Dios»<sup>135</sup>.

Antes de Constantino no había un rito cristiano de dedicación de iglesias, aunque el Decreto Graciano atribuye el origen de éste al Papa Evaristo (121+), y recoge la afirmación del papa Ignio (140+): *Ommes basilicae cum missa semper debent consecrari*<sup>136</sup>. En esta época no importa tanto el local como la celebración de la *Missae solemnia*. Las *domus ecclesiae* sirven como lugares de culto. En el apócrifo *Recognitiones Clementinae* (siglo II), se cuenta cómo un rico magistrado de Antioquía llamado Teófilo convirtió su propia casa en iglesia, *domus suae ingentem basilicam ecclesiae nomine consecravit*<sup>137</sup>. El término *consecrare* es todavía genérico, supone sólo una destinación estable al servicio litúrgico.

La dedicación más antigua la encontramos en Eusebio (†340), que relata la inauguración de la catedral de Tiro en el 314<sup>138</sup>. En el 335 la basílica del Santo Sepulcro de Jerusalén se inaugura con gran presencia de Obispos.

Hasta el siglo IV, tanto en oriente como occidente, el rito inaugural de una iglesia es la celebración solemne de la Eucaristía. Esta praxis responde al concepto de iglesia cuya finalidad es el ejercicio del culto litúrgico y en especial del culto de la Eucaristía, más que la dedicación a Dios<sup>139</sup>.

Durante el siglo VI, era normal inaugurar la iglesia con la celebración de la misa. Así lo manifiesta el Papa Vigilio (537-555) en una carta dirigida a Profuturus de Braga: «Consecrationem cuiuslibet ecclesiae in qua sanctuarium<sup>140</sup> non ponuntur celebrationem tantum scimus esse missarum»<sup>141</sup>. Aunque se reconstruya la iglesia basta la celebración solemne y pública para la consagración; afecta a toda la comunidad, ya que no se trata de un oratorio privado. La consagración de

133. M. PETRONCELLI, *La 'deputatio ad cultum publicum'*, Milano 1937, p. 66.

134. CELSO, *El discurso verdadero contra los cristianos*, S. BODELÓN (trad.), Madrid 1989, p. 109.

135. ORÍGENES, *Contra Celso*, D. RUIZ BUENO (trad.), Madrid 1967, p. 536.

136. c.3 D. I. de cons.

137. PG, 1, 53. *Recognitiones Clementinae* 19, 71

138. EUSEBIO DE CESAREA, *Historia eclesiástica*, 2, Madrid 1947, p. 419, X, 11.

139. M. RIGHETTI, *Manuale di storia liturgica*, 4, Milano 1998<sup>3</sup>, p. 504.

140. Es el trozo de lino que envolvía las reliquias de los mártires. En la mayoría de las iglesias o *Tituli* de Roma no tenían reliquias y eran fruto de la transformación de las antiguas *domus ecclesiae*. Cf. M. RIGHETTI, *Manuale di storia liturgica*, 4, Milano 1998<sup>3</sup>, p. 505, n. 13.

141. PL 69, 18.



un oratorio privado es por la celebración de la Misa sin la intervención del pueblo. Esta doctrina es mantenida por el Papa Pelagio I (556-561) y por S. Gregorio Magno (590-604) que lo establece para las iglesias de los monasterios.

## 2. *El culto de los mártires*

El altar de las iglesias no tuvo ninguna relación con los restos martiriales hasta finales del siglo IV. Lo normal era acercarse a honrar las reliquias de los mártires en las catacumbas. El altar es de Cristo, todavía no se daba la unión entre el altar y las reliquias. Cuando esta unión se produjo, fue para dignificar al mártir, es decir, el altar «atrajo» las reliquias<sup>142</sup>. Esto es lo que ocurrió en la basílica que dedicó Constantino a San Pedro en el Vaticano; en un principio, no tuvo altar sobre los restos del Apóstol, sino que se colocó un baldaquino para significar que la tumba era de un mártir. La ausencia del baldaquino, señala que la tumba era de un simple fiel, así el sarcófago de S. Helena y el de su hija Constanza no tenían baldaquino.

Desde el siglo IV, se comienza a colocar en los altares restos de los mártires o lienzos que hayan estado en contacto con sus reliquias. El primer ejemplo de colocar reliquias de un mártir local bajo el altar lo encontramos en África, en el año 359, y se hizo en una ceremonia previa. Así lo confirma la carta del Papa Vigilio (537-555): «Si vero sanctuaria (las reliquias), quae (ecclesia) habebat ablata sunt, rursus earum depositione et missarum solemnitate reverentiam sanctificationis accipiet».

San Ambrosio, en el año 386, narra en una carta a su hermana Marcelina que quería dedicar una basílica a los mártires Bervasio y Portasio, como lo había hecho en Roma. Por ello, se preparó con una vigilia; al día siguiente trasladó y colocó las reliquias bajo la mesa del altar, y finalmente celebró la misa. Se renovó de una forma solemne el rito de la sepultura de los mártires. En el siglo V, las reliquias pasan definitivamente a ser un elemento constitutivo del altar, y se generalizó el culto a los mártires; aunque la Iglesia tuvo que intervenir para evitar la «idolatría»<sup>143</sup>.

San Agustín en su obra *Contra Fausto* afirma: «no se establecen altares a ningún mártir, sino al mismo Dios de los mártires... Se ofrecen a Dios que coronó a los mártires». No se implantan altares a los mártires, sino que se hace memoria del Dios de los mártires. Al único que se adora es a Cristo, en cambio a los mártires se les pide protección e intercesión. También insiste en esta idea en su sermón 273: «¿no me habéis oído decir te ofrezco: oh Pedro, oh Pablo?... Nunca habéis

142. El centro de la espiritualidad cristiana era Cristo. El mártir padece la impotencia de la criatura que depende absolutamente de la gracia de Dios. O. PASQUATO, *Religiosità popolare e culto ai martiri*, en «Agustinianum» 21 (1981) 213.

143. M. RIGHETTI, *Manuale di storia liturgica*, 4, Milano 1998<sup>3</sup>, p. 504.



oído tal, ni se hace, ni se puede hacer»<sup>144</sup>. San Paulino de Nola (352-431) alude a que los santos son templos del Espíritu Santo: «Tu cuerpo, lo ocultan dignamente los castos altares, para que el altar de Dios guarde el templo de Cristo»<sup>145</sup>. Máximo de Turín: «Ved qué lugar debe merecer entre los hombres quienes ante Dios merecieron un lugar bajo el altar»<sup>146</sup>.

El culto a las reliquias fue una costumbre de la piedad cristiana, que la autoridad aprobó tácitamente<sup>147</sup>. Los cuerpos de los mártires fueron trasladados de las catacumbas a las nuevas iglesias para evitar que las tumbas fueran expoliadas. El Codex Theodosianus, en el año 438, intentó regular este ‘fervor’ religioso y establece: «que nadie traslade a otro lugar un cuerpo inhumado; que nadie despedace a los mártires ni los venda». Pero no se obedeció el edicto y desde entonces la historia de las reliquias y del altar fueron parejas.

#### D. La «intitulación» de los clérigos

Hemos visto cómo, poco a poco, la Iglesia va disponiendo de lugares para atender las necesidades pastorales y asistenciales de los primeros cristianos. La *domus*, era el lugar donde la comunidad se reunía, y además en ella vivían los clérigos que la atendían. Los presbíteros vivían en el «título» donde ejercían su ministerio; se estableció un vínculo entre el clérigo y el «título», que desde épocas tempranas, se realizaba mediante la inscripción en el santo Canon, o *tabula clericorum* denominándose *intitulatio*. Los ministros sagrados quedaban así adscritos a un *locus*, a una iglesia (*titulus* o altar)<sup>148</sup>, a cuyo servicio eran promovidos. Era una institución consuetudinaria cuyo fin era concretar el servicio de los ministros sagrados<sup>149</sup>.

144. «Templa et sacrificia non martyribus, sed Deo soli exhibentur. Martyres loco meliore recitantur ad altare. Et tamen, charissimi, nos martyres nostros, quibus illi nulla ex parte sunt conferendi, pro diis non habemus, non tanquam deos colimus. Non eis templa, non eis altaria, non sacrificia exhibemus. Non eis sacerdotes offerunt: absit. Deo praestantur. Imo Deo ista offeruntur, a quo nobis cuncta praestantur. Etiam apud memorias sanctorum martyrum cum offerimus, nonne Deo offerimus? Habent honorabilem locum martyres sancti. Advertite: in recitatione ad altare Christi loco meliore recitantur; non tamen pro Christo adorantur. Quando audistis dici apud memoriam sancti Theogenis a me, vel ab aliquo fratre et collega meo, vel aliquo presbytero: Offero tibi, sancte Theogenis? aut offero tibi, Petre? aut, offero tibi, Paule? Nunquam audistis. Non fit: non licet. Et si dicatur tibi, numquid tu Petrum colis? Responde quod de Fructuoso respondit Eulogius: Ego Petrum non colo, sed Deum colo, quem colit et Petrus. Tunc te amat Petrus. Nam si volueris pro Deo habere Petrum, offendis petram, et vide ne pedem frangas, offendendo in petra»; PL 38, 1251.

145. «Convenienter igitur et quasi pro quodam consortio ibi martyribus sepultura decreta est, ubi mors Domini quotidie celebratur»; PL 61, 333.

146. PL 57, 690.

147. J. A. INIGUEZ HERRERO, *El altar cristiano. 1, De los orígenes a Carlomagno (s. II. Año 800)*, Pamplona 1978, p. 82.

148. A. CHAVASSE, *La liturgie de la ville de Rome du V au VIII siècle*, Roma 1993, p. 253.

149. J. HERVADA, *La incardinación en la perspectiva conciliar*, en «Ius Canonicum» 7 (1967) 486.

Desde el siglo IV, los documentos de la época nos hablan de la relación de los clérigos con su «título», con su iglesia<sup>150</sup>. Los clérigos se ordenan para un determinado oficio, que había quedado vacante, para dar un titular a un empleo concreto<sup>151</sup>. Aquí se implica la idea de la «afección» permanente a un lugar de culto determinado<sup>152</sup>; desde los orígenes la ordenación era para atender pastoralmente una Iglesia concreta, un «título»<sup>153</sup>. El Papa San Dámaso I (366-384) afirma en su *Epistola 2ª ad Paulinum*: «Eos autem sacerdotes, qui de ecclesiis ad ecclesias migraverunt, tamdiu a communione nostra habemus alienos, quandiu successor eius quiescat in Domino... Quod si alius, alio transmigrante, in locum viventis ordinatus est, tamdiu vacet sacerdotii dignitate qui suam deservit civitatem, quamdiu successor eius quiescat in Domino»<sup>154</sup>.

Los concilios de, Antioquia, Sárdica, Cartaginense III y IV insisten en las penas y en la nulidad de los traslados, ya que el abandono del «título» suponía la pérdida de la «razón» de la ordenación; otra persona debía atender el servicio pastoral del «título», privando al primer ordenado de la dignidad del sacerdocio<sup>155</sup>.

Las invasiones bárbaras del siglo VI, comportaron que algunos Obispos fueran desposeídos de sus sedes. Ante esta situación, el Papa Gregorio I los transfiere a otras sedes vacantes. Si es imposible volver al lugar para la que fueron ordenados, quedan *incardinados* en la nueva Sede<sup>156</sup>. Pelagio I (555-560) en su carta al Obispo de Nola, ante las necesidades de las parroquias, de los «títulos», manda que sean atendidas «per deputatos cardinales, ecclesiae presbíteros». S. Gregorio I escribe al Obispo de Siracusa para que el subdiácono de la catedral que ha sido ordenado para una iglesia rural, vuelva a la ciudad como *presbyter cardinalis*<sup>157</sup>.

## E. Conclusión

Los miembros de la primitiva comunidad de Jerusalén, seguían subiendo a orar al templo, igual que lo hacía Jesús; pero la novedad del Evangelio les lleva a reunirse en las casas para celebrar la eucaristía. Obedecen así el mandato de Jesús

150. S. DÁMASO, *In quibus primum sunt constituti*, en PL 13, 356-357.

151. J. M. PIÑERO, *La sustentación del clero*, Sevilla 1963, pp. 68-72.

152. M. ANDRIEU, *L'origine du titre de cardinal dans l'église Romaine*, Miscellanea Giovanni Mercati V, Roma 1946, p. 121.

153. «Ma nei primi secoli era costume di non ordinare un chierico se non per un determinato servizio in una determinata chiesa, onde nelle fonti la voce *ordinazione* talvolta significava il rito sacramental, tal'altra la colazione di un ufficio, quasi sempre l'uno e l'altra. *Ordinatio* e *missio* canonica, insieme, costituivano la *incardinatio*, ad una chiesa *titulo ecclesiae*»; G. STOCCHIERO, *Il Beneficio ecclesiastico*, 2 Vicenza 1946, p.50.

154. PL 13, 356-357.

155. J. M. PIÑERO, *La sustentación del clero*, Sevilla, 1963, p.69

156. «In-cardinar» designó a los clérigos que servían a una iglesia distinta de la que habían sido ordenados. Cf. A. GARCÍA y GARCÍA, *Historia del Derecho Canónico*, 1, Salamanca 1967, p. 356.

157. PL75, 135.

«haced esto en memoria mía», y al no disponer de lugares públicos para la celebración dominical, se reúnen en las casas particulares de los hermanos.

De este modo surgen naturalmente las *domus* en las que los cristianos celebran su fe. En un principio, la comunidad era pequeña por lo que tenía una estructura acorde con su capacidad. Poco a poco, se fueron convirtiendo personas que disponían de viviendas donde poder reunirse. Estos lugares eran conocidos por el nombre del propietario, que estaba inscrito en el «título-inscripción» encima de la puerta de la casa<sup>158</sup>. Los primeros cristianos usan el término «título», en el sentido de la época clásica del Derecho romano; el término denomina el lugar de reunión de la comunidad. Hasta el final de las persecuciones, en el 303, se mantuvo la estructura externa de las *domus* para no llamar la atención; cuando las circunstancias lo permitieron, estos lugares de reunión se «estabilizaron» y se dedicaron exclusivamente a la actividad pastoral.

Los Papas de los tres primeros siglos fueron estableciendo lugares de culto y asistenciales, diaconías, según las necesidades pastorales y dependiendo de las circunstancias. Hay que esperar al siglo IV para que comiencen a desarrollarse los «títulos».

Estos centros de atención pastoral, que adquieren funciones cuasidioceanas en materia de bautismo y penitencia, necesitaban de presbíteros que los atiendan de una forma estable. De ahí nace la «intitulación» la adscripción de los sacerdotes a un altar, a un «título». Este vínculo se intensifica de tal manera que se considera necesario el «título» (lugar de servicio pastoral) para la validez de la ordenación.

De entre los presbíteros inscritos en la «tabla» sólo al principal se le considera cardenal. Son los «superiores» del «título», que han de velar por la vida y por las costumbres de los que pertenecen al «título». El Papa encomendó a los cardenales presbíteros tareas litúrgicas en las celebraciones papales, y en el servicio a las Basílicas

Con estos datos podemos decir que, en esta primera etapa, «título» se entiende como sigue:

En sentido objetivo, como el lugar donde se reúnen los cristianos, y que se puede equiparar con iglesia-templo<sup>159</sup>. Estos lugares, a partir del siglo IV, pierden la fisonomía de las primeras *domus*, convirtiéndose en basílicas.

Desde el punto de vista subjetivo se utiliza en el sentido de los clérigos que atienden pastoralmente al «título», a una iglesia. Los sacerdotes inscritos en la «tabla» han sido «incardinados». Todos los clérigos son inscritos, «in-titulados».

Por último, al «título» se le añade el adjetivo, cardenal. El «título» de cardenal adquiere un doble significado: por una parte, es el que «gobierna» su «título»; y, por otra, atiende por turnos las siete basílicas que no poseen clero propio. A

158. C. MILITELLO, *La casa del popolo di Dio*, Bologna 2006, p.16.

159. «E contra in foro ecclesiastico iam antiquissimo tempore *tituli* vocabantur *ecclesiae*»; X. WERNZ, *Ius Canonicum, De Rebus*, 4/1, Romae 1934, p. 289, n. 267.

estas funciones litúrgicas se incorporaron los Obispos de las diócesis sufragáneas. Así, el Papa Esteban III (768-772) les encomendó la atención litúrgica de la basílica del Salvador del Laterano.

Resumimos: el término «título», en los primeros siglos, se aplica al lugar donde la primitiva comunidad celebra su fe, atendida por los clérigos que han sido ordenados para atenderla. En cada «título» de Roma hay un cardenal que lo gobierna y que sirve a las siete basílicas romanas.

### III. EVOLUCIÓN DEL TÉRMINO

#### A. *El «título» de ordenación*

El concilio de Calcedonia había unido de forma inseparable el orden y el oficio. El «título» se entendía desde la perspectiva disciplinar y pastoral. Siglos más tarde, el Concilio de III Letrán del año 1178, admitió el «título» de patrimonio (c. 5) y comenzó así la equiparación entre el «título» de ordenación y la sustentación del clero, es decir enlazándose lo patrimonial y lo pastoral. El «título» de ordenación en el Concilio de Trento y después de este Concilio, se entiende como medio de sustentación de los clérigos. Ante la falta de suficientes beneficios se crearon nuevos «títulos» para poder ordenar a los clérigos necesarios para atender las necesidades pastorales. Nacieron diversos «títulos» para el clero secular, ya fuera por vía de privilegio, por indulto, o por vía consuetudinaria; y de igual modo, fueron regulados nuevos «títulos» para los religiosos, con el tiempo tanto para las Órdenes, como para las Congregaciones<sup>160</sup>.

Los nuevos «títulos» postridentinos, en su mayoría fueron asumidos en el Código de 1917. El principal era el «título» de beneficio (Can.17. 979. 1); cuando falte éste se establece el «título» de patrimonio y pensión como subsidiarios (Can.17. 979. 1); eran secundarios el «título» de servicio a la diócesis y el de misión (Can.17. 981. 1). Por último para los religiosos se establece el «título» de pobreza y el de mesa común (Can.17. 982. 1).

#### B. *El «título» cardenalicio*

La reforma gregoriana transformó las funciones de los «títulos». El colegio de cardenales que era el «presbiterio» de la Diócesis de Roma, se convirtió en un órgano constitucional de la Iglesia universal. El «título» de los cardenales conservó su sentido original de ser pastor de una de las Iglesias de Roma, pero adquirió un nuevo significado. Es decir, los cardenales de Roma además de sus funciones

160. S. MARCILLA, *Los clérigos vagos*, en «Mayéutica» 28 (2002) 236.

litúrgicas, de servir a las basílicas y de asistir al Papa en ellas, se convirtieron en los electores exclusivos del Papa, participando también con él en el gobierno de la Iglesia universal<sup>161</sup>. Estas funciones fueron acogidas en la codificación de 1917 (Can.17. 230-241). El código vigente mantiene esta doble relación de los cardenales con la Iglesia local de Roma (que puede ser meramente nominal) y con la Iglesia Universal.

### C. *El «título» de los Obispos*

La mayoría de los autores, e incluso el Anuario Pontificio<sup>162</sup>, sitúan el origen de éstos en dos acontecimientos históricos: En la herejía de Novaciano; y en la pérdida para el catolicismo de los territorios conquistados por el Islam en África y España. Durante los siglos XIII y XIV los Obispos sin sede fueron abundantes. Lo que en un principio era legítimo, derivó en abusos prácticos por la ausencia de controles que evitaran fraudes. Ante esto intervinieron los Papas. Así Nicolás III (1277-1280), en 1278, con la Decretal *Cupientes* (VI, 1, 6, 16) se reserva el derecho de nombrar a los Obispos en caso de elección contestada, traslado, suspensión o degradación para evitar males mayores.

En el Concilio Trento, la figura de los Obispos titulares fue duramente criticada, debido a los abusos cometidos; y, sobre todo, porque su existencia justificaba en muchos casos, la ausencia de los Obispos residenciales<sup>163</sup>. El Concilio de Trento no decretó nada sobre éstos. En los siglos posteriores el debate se trasladó a la posibilidad de participar en el Concilio, y al carácter de su voto; los autores por otra parte, disputaron sobre el alcance de su potestad jurisdiccional en relación con la Iglesia Universal<sup>164</sup>.

## IV. EL «TÍTULO» UN SERVICIO ECLESIAL

### A. *El «título» de ordenación*

El «título» de ordenación en el *Codex* de 1917 era el medio de garantizar la congrua sustentación de los sacerdotes y, por su medio, también servía para de-

161. L. PÁSZTOR, *L'histoire de la curie romaine, problème d'histoire de l'Église*, en «Revue d'histoire ecclésiastique» 64 (1969) 353.

162. D. LE TOURNEAU, «Diocèses, in partibus», PH. LEVILLAIN (dir.), *Dictionnaire historique de la Papauté*, 1994 Paris, pp. 565-566; *Anuario Pontificio 2006*, Roma 2006, p. 1850.

163. J. GAUDEMET, *Le gouvernement de l'Église a l'Époque classique*, en *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident*, 8/2, Paris 1979, p.165.

164. G. ALBERIGO, *Lo sviluppo della dottrina sui poteri nella chiesa universale: Momenti essenziali tra il XVI e il XIX secolo*, Roma 1964, pp. 134 ss.

limitar el servicio ministerial de los clérigos. El término «título» de ordenación, en los trabajos de elaboración de aquel código, se entendía desde una perspectiva material, es decir era ante todo el medio de sustentación y limitaba el servicio ministerial a las cargas que conllevara el «título». Esto suponía que el Obispo no podía disponer libremente de sus sacerdotes, porque éstos debían atender al «título» con el que se habían ordenado. El Vaticano II propugnó una mejor distribución del clero para lo cual el Obispo debería disponer más fácilmente de sus sacerdotes. En los trabajos de revisión del *Codex* de 1917 se buscaron otros medios de sustentación del clero al margen del «título». Ya en el código de 1983, el servicio ministerial no se limita a un «título» a un *locus*, o en una parroquia, sino que los clérigos han de ejercer su ministerio en una Iglesia particular, o en una prelatura o en un instituto de vida consagrada (c. 265). Esto supone que el Ordinario debe concretar el servicio con un oficio donde el clérigo pueda ejercer su ministerio. En el código de 1983, la concreción del servicio es asumida por la incardinación.

El clérigo, por medio de la incardinación se incorpora a una comunidad y a un presbiterio, y su contenido es una relación de servicio entre el clérigo y la estructura jerárquica de la Iglesia (c. 265). Por otra parte, al abandonarse también el sistema benefitial, el «título» perdió su sentido como medio de sustentación de los clérigos. El Vaticano II propuso una más justa remuneración de los sacerdotes, y para ello se abandona el sistema benefitial, propugnándose la creación de fondos que garanticen el sostenimiento del clero (c. 1272). La nueva concepción de la incardinación del c. 265, y de la remuneración del clero del c. 281, en dependencia de los fundamentos que acabamos de señalar, ha supuesto la casi desaparición del término de «título» referido a la ordenación. De hecho sólo queda en relación con los clérigos de las Prelatura Personales, que según indica el Código son ordenados a «título» de la Prelatura (c. 295).

## B. *El «título» cardenalicio*

Los cardenales ejercen un ministerio en favor de la Iglesia de Roma y de la Iglesia Universal. El Pontífice asigna a cada cardenal un «título»: a los cardenales Obispos una Iglesia suburbicaria; a los cardenales presbíteros un «título» presbiteral; y a los cardenales diáconos una diaconía de la Urbe (c. 350 §§ 1 y 2). De este modo, se conserva la relación de los cardenales con la Iglesia local de Roma. El cardenal ha de tomar posesión de su «título», después de esto se establece una relación entre el cardenal y su «título» que se puede denominar de patrocino, es decir, el cardenal ha de promover el bien de esas diócesis e iglesias con su consejo y patrocino (c. 357)<sup>165</sup>.

Si la relación con la Iglesia local de Roma se puede considerar como una «ficción», en cuanto a la Iglesia Universal los cardenales ejercen un verdadero

165. A. VIANA, *Organización del gobierno en la iglesia*, Pamplona 1997, p. 162.

ministerio eclesial. Los cardenales por su «título» colaboran con el Papa en el gobierno cotidiano de la Iglesia universal (c. 349). El «título» cardenalicio supone la pertenencia a un colegio, cuya misión es asistir al Romano Pontífice ya sea colegialmente —a través del consistorio—, o personalmente mediante los distintos oficios. Además a los cardenales les compete, cuando queda vacante la Sede Apostólica, a tenor de una ley peculiar (c. 359), gobernar la Iglesia Universal y proveer la elección del nuevo Pontífice (c. 349).

### C. *El «título» de los Obispos*

La doctrina del Concilio Vaticano II sobre la sacramentalidad del episcopado, y sobre el colegio episcopal, iluminó el sentido de los Obispos titulares<sup>166</sup>. La consagración episcopal supone la incorporación al colegio episcopal, pero para poder ejercer ese ministerio es necesario que estén en comunión con la cabeza y con el resto de los Obispos. El Obispo titular pertenece al colegio episcopal por su consagración episcopal, y su «título» determina que su responsabilidad es distinta a la de presidir una Iglesia particular. La razón por la que se le otorga una sede episcopal extinguida pretende expresar la relación de todo Obispo con una Iglesia particular, aunque sea simbólicamente.

En los trabajos de elaboración del Código de 1983, se propuso distinguir entre los Obispos diocesanos y los titulares, éstos se definirían como los Obispos a los que no se les ha concedido una diócesis, incluyendo a los coadjutores o auxiliares en una determinada diócesis, así como a otros que desempeñan ministerios en favor del Pueblo de Dios, y al servicio de las Iglesias Particulares o de la Iglesia universal<sup>167</sup>. El texto promulgado, c. 376, afirma que «se llaman diocesanos, los obispos a los que se ha encomendado el cuidado de una diócesis; los demás se denominan titulares». La referencia a la presidencia de una diócesis hay que entenderla no sólo en sentido estricto, sino también con arreglo a la cláusula de equiparación entre el Obispo diocesano y aquellos que presiden comunidades asimiladas a la diócesis (cf. cc. 381 § 2 y 368). Tanto el Prelado territorial y los Ordinarios Militares<sup>168</sup>, como el Prelado personal, el Abad territorial, el Vicario y Prefecto Apostólico, y el Administrador Apostólico son equiparados con el Obispo diocesano. De modo que estos últimos no pueden considerarse Obispos titulares, ya que presiden clero y pueblo.

Entre los Obispos titulares hay que distinguir entre los que lo son en sentido estricto y los que tienen un «título» específico. En sentido estricto son Obispos ti-

166. A. VIANA, *Obispos titulares. Elementos de tradición canónica y regulación actual*, en «Ius Canonicum» 44 (2004) 525.

167. *Communicationes* 12 (1980) 285.

168. El Prelado territorial recibe el «título» de «Obispo Prelado de...» y los Ordinarios Militares se le designará «Arzobispo del Ordinariato Militar de...».



tulares (reciben una sede extinta): los cardenales que no sean Obispos diocesanos, los legados del papa, los Obispos de curia, y los Obispos Auxiliares. Los Obispos que tiene un «título» específico son: el Obispo emérito, que precisamente se les atribuye el *titulum emeriti suae diocesis*<sup>169</sup> (c. 402 § 1); y el Obispo coadjutor a quien se le da el «título» *nunc pro tunc* de la Iglesia particular a la que es destinado<sup>170</sup> (c. 403).

169. *Communicationes* 10 (1978) 18.

170. *Communicationes* 9 (1977) 223.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. FUENTES

#### A. *Derecho Romano*

Digesto, Torino 1987-1991<sup>4</sup>. KRIEGEL, A. y KRIEGEL, M. (ed.), *Corpus Iuris Civilis, Cuerpo del Derecho Civil Romano*, 4, García del Corral, L. (trad.), Valladolid 1892. KRÜGER, P., MOMMSEN, T. y STUEDEMUND, W. (eds.), *Collectio librorum iuris anteiustiniani in usum scholarum*, 2/3, Berlin 2001.

#### B. *Derecho Canónico*

ALBERIGO, G. (dir.), *Les conciles Oecumeniques*, 1-2, Paris 1994. IDEM J. (ed.), *Conciliorum oecumenicorum decreta*, Bologna 1973. BENEDICTO XIV, *Bullarium Benedicto XIV*, 1-3, Venetiis 1778. CONGREGAZIONE PER I VESCOVI, *Il Vescovo Emerito*, Città del Vaticano 2008. DI BERARDINO, A. (ed.), NOCE, C., DELL'OSSO C., CECCARELLI MOROLLI, D. (trad.), *I canoni dei concili della chiesa antica, I concili greci*, Roma 2006. FRIEDBERG, E. A. (ed.), *Corpus Iuris Canonici*, Lipsiae 1879 (reimp. de New Jersey 2000). GASPARRI, P., *Codex Iuris Canonici, fontes*, Romae 1930. HALLER J. (ed.), *Concilium Basiliense: Studien und Quellen zur Geschichte des Concils von Basel*, 1, Nendeln/Liechtenstein 1971. JAFFÉ, Ph. (ed.), *Bibliotheca rerum Germanicarum*, Berlin, 1864. MARTÍNEZ DíEZ, G. y RODRÍGUEZ F., *La colección canonica Hispana*, 4, *Concilios galos. Concilios hispanos: primera parte*, Madrid 1984. MERKL, S. (ed.), *Concilium Tridentinum: diariorum, actorum, epistularum, tractatum*, Friburgi 1985. MUNIER, CH. (ed.), *Concilia Galliae, en Corpus Christianorum*, 148, 9, Brepols 1950. PETERS, E. N. (comp.), *Incrementa in progressu 1983 Codicis iuris canonici*, Montréal, 2005. PICO, L. (ed.), *Magnum bullarium romanum: bullarium privilegiorum ac diplomatum romanorum pontificum amplissima collectio*, Graz 1751. S. C. de PROGAGANDA FIDE, *Acta Sanctae Sedis in compendium opportune redacta et illustrata*, 12, Romae 1872. SCHWARTZ, E. (ed.) *Acta Conciliorum Oecumenicorum*, Strasbourg 1914. SHAUF, H., *De Conciliis oecumenicis*, Romae 1961, 84-93. ZANI A. (ed.), *I concili ecumenici*, Brescia 2001.

#### C. *Otras*

*Actas de los mártires*, Ruíz BUENO, D. (ed., trad.), Madrid 1952. CELSO, *El discurso verdadero contra los cristianos*, BODELÓN, S. (trad.), Madrid 1989. CIPRIANO, *De opere et eleemosynis*, en *Corpus Christianorum*, III A, Bepols 1966. CIPRIANO, *Corespondance*, 2, BAYARD, J. P. (ed., trad.), Paris 1961. DUCHESNE, L. (ed.) *Liber Pontificalis*, 1, Paris 1955. EUSEBIO DE CESAREA, *Historia Eclesiástica*, 2, Madrid 1947. HIPÓLITO, *In Daniel*, en *Hippolytus Werke*, 1, Leipzig 1897. ISIDORO DE SEVILLA, *De ecclesiasticis Officiis*, en PL 83, 779. ORÍGENES, *Contra Celso*, Ruíz BUENO, D. (trad.), Madrid 1967. PABLO VI, *Ponti-*

*ficale Romanum*, 2, Editio Typica Emendata, Typis Polyglotis Vaticanis, 1961. RABANUS MAURUS, *II Si liceat chorepiscopis presbyteros et diaconos ordinare cum consensu episcopi sui*, en PL 110, 119. SANTA SEDE, *Anuario Pontificio 2006*, Roma 2006. SWETE, H. B. (ed.), *Theodori Episcopi Mopsuesteni in Epistolas B. Pauli commentarii: the latin version with the Greek fragments*, 2, Cambridge 1880. TERTULIANO, *De pudicitia*, en *Corpus Christianorum*, II, Bepols 1944. TERTULIANO, *La pudicité (De pudicitia)*, en MUNIER, CH. (ed.), Paris 1993. THIEL, A., *Epistolæ Romanorum Pontificum genuinæ*, Brunsberg 1868.

## II. DICCIONARIOS

BIANCHI, E., y LELLI, O., *Dizionario illustrato della lingua latina*, Firenze 1994<sup>2</sup>. COMMELERAN, F. A., *Diccionario clásico-etimológico latino-español*, Madrid 1907. GUERRER-ALVIZ y ARMARIO, F., *Diccionario de Derecho romano*, Madrid 1982. INSTITUTI SAVIGNIANI FUNDATUM, *Vocabularium iurisprudentiæ Romæ*, Berlin, 1914-1985. LEWIS CHARLTON, T., y SHORT, CH., *A latin Dictionary*, Oxford 1958. MIGUEL, R., *Diccionario latino español etimológico*, Madrid 1949. VON MAYR, R. (ed.), *Vocabularum Codicis Iustiniani*, Hildesheim 1965.

## III. ESTUDIOS Y MONOGRAFÍAS

ALBERIGO, G., *Lo sviluppo della dottrina sui poteri nella chiesa universale: Momenti essenziali tra il XVI e il XIX secolo*, ROMA 1964. IDEM, *Le origini della dottrina sullo «ius divinum» del cardenalato*, en *Reformata reformanda: Festgabe für Hubert Jedin zum 17. juni 1965*, 1, Münster 1965. IDEM, *Cardinalato e collegialità: studi sull'ecclesiologia tra l'XI e il XIV secolo*, Firenze 1969. AMBROSETTI, T., *Benefizi ecclesiastici*, en *Il Digesto Italiano*, LUCCHINI, L. (dir.), 5, Torino 1926, pp. 315 ss. ANDRIEU, M., *L'origine du titre de cardinal dans l'église Romaine*, Miscellanea Giovanni Mercati V, Roma 1946. ANSLOW, T. C., *Titular bishops as an institution according to the Anuario Pontificio*, en «The Jurist» 58 (1998) 124-151. ARRIETA J. I., *Chiesa particolare e circoscrizioni ecclesiastiche*, en «Ius Ecclesiae» 6 (1994) 3-40. IDEM, *Il sistema dell'Organizzazione ecclesiastica*, Roma 2003. AUBRUN, M. (trad.), *Le livre des Papes = Liber pontificalis*, Brepols 2007. AZNAR GIL, F., *La «conveniente remuneración de los clérigos»*, en «Ciencia Tomista» 103 (1986) 527-581. BARGA, C., *In Secundam partem pontificalis Romani*, en «Ephemerides Liturgicæ» 76 (1962) 199-280. BASDEVANT-GAUDEMET B., *Les Lieux de culte, approche historico-juridique*, en *Église et autorités: études d'histoire du Droit canonique medieval*, Limoges 2006. BELARDO, M., *De iuribus S. R. E. Cardinalium in Titulis*, Vaticano 1930. BIONDI, B., *Il diritto romano cristiano*, 1, Milán 1952. BONET MUIXI, M., *Reseña Jurídico-Canónica*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 3 (1948) 975. BOUIX, D., *De episcopo*, Paris 1889<sup>3</sup>. BRANDENBURG, H., *Ancient Churches of Rome*, Belgium 2004. BUCCI, O., *Il corepiscopato nella storia della chiesa*, Roma 1993. CAPPELLO, F. M., *Summa iuris canonici in usum scholarum concinnata*, 1-2, Romæ 1961. CECCONI, E., *Storia del Concilio Ecumenico Vaticano*, 1, Roma 1872. CIPROTTI, P., *Cardinali*, en *Enciclopedia del diritto*, 6, CALASSO F. (dir.), Milano 1958-2004, p. 301. COLELLA, P., *Cardinali*, en *Enciclopedia giuridica*, 5, PARADISI, B. (dir.), Roma 1988, col. 2002. CONDORELLI, O., *Clerici peregrini. Aspetti*

giuridici della mobilità clericale nei secoli XII-XIV, Roma 1995. IDEM, *Esercizio del ministero e vincolo gerarchico nella storia del diritto della Chiesa*, en *L'istituto dell'incardinazione*, NAVARRO, L. (ed.), Roma 2006. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque cleri et scholarum*, 1, Taurini 1928. CHAVASSE, A., *La liturgie de la ville de Rome du Ve au VIIIe siècle: une liturgie conditionnée par l'organisation de la vie in urbe et extra muro*, Roma 1993. CHADWICK, O., *A history of the Popes, 1830-1914*, Oxford 1998. DALLA TORRE, G., «Prelato e Prelatura», en *Enciclopedia del diritto*, 34, CALASSO F. (dir.), Milano 1985, p. 973. DE CHURRUCA, J., y MENTXAKA, R., *Introducción histórica al derecho romano*, Bilbao 1994<sup>7</sup>. DE LA HERA, A., *La reforma del colegio Cardenalicio bajo el Pontificado de Juan XXIII*, en «Ius Canonicum» 2 (1962) 677-715. DE OLIVEIRA M. R., *O direito a viver do Evangelho: estudo jurídico-teológico sobre a sustentação do clero*, Roma 2006. DE PAOLIS, V., *Nota sul titolo di consacrazione episcopale*, en «Ius Ecclesiae» 14 (2002) 59-79. IDEM, *Il sistema beneficiale e il suo superamento dal concilio Vaticano II ai nostri giorni*, en *Il sostentamento del clero, nella legislazione canonica e concodataria*, Città del Vaticano 1993. DIEHL, E., *Inscriptiones latinae christianae veteres*, Berlin 1961. D'OSTILIO, F., *I vescovi emeriti e l'istituto giuridico dell'emeritato*, Città del Vaticano 2000. D'ORS, A., «Titulus», en «Anuario de historia del derecho español» 23 (1953) 495-513. IDEM, *Fragmentos Vaticanos* (estudio preliminar), Madrid 1988. IDEM, *Derecho privado romano*, Pamplona 2004<sup>10</sup>. DUFOURCO, A., *Étude sur les gesta martyrum romains*, Paris 1900. FAGGIOLI, M., *Il vescovo e il concilio: modello episcopale e aggiornamento al Vaticano II*, Bologna 2005. FALCHI, F., *Nuove norme circa i vescovi dimissionari*, en *Scritti in memoria di Pietro Gismondi*, Milano 1991. FATTORI, M. T., *Clemente VIII e il Sacro Collegio 1592-1605: meccanismi istituzionali ed accentramento di governo*, Stuttgart 2004. FAUPIN, J., *La Missión de France. Historia et Institution*, Tournai 1960. FUCHS, V., *Der Ordinationstitel von seiner Entstehung bis auf Innozenz III*, Bonn 1930. FÜRST, C., *Cardinalis: prolegomena zu einer Rechtsgeschichte des Römischen Kardinalskollegiums*, München 1967. GAILLARDETZ R., *The Church in the Making*, New Jersey 2006. GARCÍA y GARCÍA, A., *Historia del Derecho Canonico*, 1, Salamanca 1967. GASPARRI, P., *Tractatus canonicus de Sacra Ordinatione*, 1, Parisiis 1894. GAUDEMET, J., *Le gouvernement de l'Église à l'Époque classique*, en *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident*, 8/2, Paris 1979. IDEM, *L'Église dans l'Empire Romain (IV-V siècles)*, Paris 1958. IDEM, *L'époque de la réforme et du concile de Trente*, en *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident*, 14, Paris 1990. GIOVANNONI, G., *La Basiliche Cristiane di Romae*, en *Atti del IV Congresso Internazionale di Archeologia Cristiana: Città del Vaticano 16-22 ott. 1938 Congreso Internacional de Arqueología Cristiana*, Città del Vaticano 1938. GOYRET, PH., *El obispo, pastor de la iglesia. Estudio teológico del Munus Regendi en Lumen Gentium 27*, Pamplona 1998. GRABAR, A., *Martyrium, recherches sur le culte des reliques et l'art chrétien antique*, 2, Paris 1946. GRISAR, H., *I vescovi di campagna nell'antichità cristiana*, en «Civiltà Cattolica» 4 (1904) 193-210. IDEM, *Vescovi di campagna e Corepiscopi*, en «Civiltà Cattolica» 5 (1905) 129-135. GUARINO, A., *Storia del Diritto Romano*, Napoli 1996<sup>11</sup>. GUASCO, M., *Stili di governo episcopale, Introduzione*, en *Storia della chiesa*, 23, Milano 1996. HARNACK A., *Texte und Untersuchungen zur Geschichte der altchristlichen Literatur; Die Lehre der zwölf Apostel: nebst Untersuchungen zur ältesten Geschichte der Kirchenverfassung und des Kirchenrechts*, 2, Leipzig 1893. HEFELE, CH-J., *Histoire des Conciles d'après les documents originaux*, 1-8, Paris 1908-1916. HERRANZ, J., *El nuevo concepto de incardinación*, en «Palabra» 12-13 (1966) 26-28. HERVADA, J., *La incardinación en la perspectiva conciliar*, en «Ius Canonicum» 7

(1967) 479-515. HUBERT J., *Historia del Concilio de Trento. I, La lucha por el Concilio*, 1, RUIZ BUENO, D. (trad.), Pamplona 1972. IMBERT, J., *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident*, 5/1, LE BRAS, G., GAUDEMET, J. (dirs.), Paris 1994. IÑIGUEZ HERRERO, J. A., *El altar cristiano, De los orígenes a Carlomagno (s. II. Año 800)*, Pamplona 1978. IÑIGUEZ, J. A., *Síntesis de arqueología cristiana*, Madrid 1977. JEDIN, H., *El pontificado y la ejecución del tridentino*, en *Manual de historia de la Iglesia*, 5, RUIZ BUENO, D. (trad.), Barcelona 1972. IDEM, *Proposte e progetti di riforma del collegio cardinalizio*, en *Chiesa della fede, Chiesa della storia*, Brescia 1972. IDEM, *Historia del Concilio de Trento*, 4/2, MENDOZA RUIZ, F. (trad.), Pamplona 1981. JUGIE, P., *Cardinal*, en *Dictionnaire historique de la Papauté*, LEVILLAIN, PH. (dir.), Paris 1994, p. 279. KASER, M., *Las interpolaciones en las fuentes jurídicas Romanas*, COMA, J. M. (trad.), Granada 1998. KEMPF, F., *Constitución eclesiástica, culto, cura de almas y piedad desde el siglo VIII hasta la reforma gregoriana*, en *Manual de Historia de la Iglesia*, 3, JEDIN, H. (dir.), Barcelona 1990. KIRSCH, J. P., *I santuari domestici di martiri nei titoli romani ed altri simili santuari nelle chiese cristiane e nelle case private dei fedeli*, en «Rendiconti: atti della Pontificia Accademia Romana di Archeologia» 2 (1923-24). KUNG, M., *L'istituto diocesano per il sostentamento del Clero a norma del canone 1274. I*, Romae 1995. KUTTNER, S., *The History of Ideas and Doctrines of Canon Law in the Middle Ages*, London 1992<sup>2</sup>. LANZONI, F., *I Titoli presbiterali di Roma Antica nella Storia e nella leggenda*, en «Rivista di archeologia cristiana» 2 (1924). LE BRAS, G., GAUDEMET, J. (dirs.), *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident, L'époque moderne*, 15/1, Paris 1976. LE TOURNEAU, D., *Com. canon 265*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, 2/1, Pamplona 1997<sup>2</sup>. LÉCUYER, L., *El episcopado como Sacramento*, en *La iglesia del Vaticano II*, 2, Barcelona 1966. LEMAIRE, R., *L'origine de la basilique latine*, Bruxelles 1911. L'HUILLIER, P., *The church of the ancient councils: the disciplinary work of the first four ecumenical councils*, New York 1996. LUCII FERRARIS, F. *Cardinales*, en *Prompta bibliotheca, canonica, juridica, moralis, theologica, nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica*, Paris 1861. MACCARRONE, M., *Chiesa e Stato nella dottrina di Papa Innocencio III*, Roma 1940. MARCILLA S., *Los clérigos vagos y el título canónico de ordenación*, en «Mayéutica» 28 (2002) 223-265. MARUCCHI, H., *Éléments d'archéologie chrétienne*, 3, *Basiliques et Églises de Rome*, Rome 1902. MATTHIAE, G., *Le chiese di Roma dal IV al X secolo*, Roma 1962. MAZZA, E., *Tavola e Altare*, en *L'Altare, mistero di presenza, opera dell'arte*, Torino 2005. MAZZACANE, A., *Prefazione*, en *Lessico della «Lex Romana Burgundionum»*, Napoli 1992. MICHEL, J.-H., *Du neuf sur Gaius?*, en «Revue Internationale des Droits de l'Antiquité» 37 (1991) 175-217. MILITELLO, C., *La casa del popolo di Dio*, Bologna 2006. MOLIEN, A., *Cardinal*, en *Dictionnaire de théologie catholique*, 12, VACANT, A. (dir.), Paris 1909-1953, c. 1311-1312. MONACHINO, V., *La cura pastorale a Milano, Cartagine e Roma nel se c. IV*, Romae 1947. MONDELLO, V., *Quale vescovo per il futuro?: la dottrina dell'episcopato nella Chiesa*, Roma 1984. MONTEMAYOR, M. E., *Comparación de Leyes Mosaicas y Romanas*, México 1994. MORONI, G., *Cardinali*, en *Dizionario di erudizione storico-ecclesiastica*, 9, Venecia 1841, p. 247. MULLANEY, M. J., *Incardination and the Universal Dimension of the Priestly Ministry. A comparison between CIC 17 and CIC 83*, Roma 2002. NAUTIN, P., *L'évolution des ministères au II et III siècle*, en «Revue de droit canonique» 23 (1973) 47-53. NAVARRO, L., *La incardinación de los clérigos de los movimientos eclesiales*, «Ius Canonicum» 47 (2008) 247-276. IDEM, *L'istituto dell'incardinazione: natura e prospettive*, Milano 2006. NAZ, R., *Titre d'ordination*, en *Dictionnaire de Droit canonique*, NAZ, R. (dir.), Paris 1965, p. 1286. IDEM, *Traité de droit*

*canonique*, 2, Paris 1954. OLIVERO, G., *Cardinali*, en D'AMELIO (ed.), *Nuovo digesto italiano*, 2, Torino 1936-40, p 874. ORTIZ DE URBINA, I., *Historia de los Concilios Ecueménicos*, Vitoria 1969. PARISOT, J., *Les chorévêques*, en «Revue de l'Orient Chrétien» 6 (1901) 353-366. PASQUATO, O., *Religiosità popolare e culto ai martiri*, en «Agustinianum» 21 (1981) 213. PASTOR L., *Historia de los Papas*, 21, MONSERRAT, J. (trad.), Barcelona 1941. PÁSZTOR, L., *L'histoire de la curie romaine, problème d'histoire de l'Eglise*, en «Revue d'histoire ecclésiastique» 64 (1969) 353-363. PETRONCELLI, M., *La «deputatio ad cultum publicum»*, Milano 1937. PHILIPS, G., *La iglesia y ministerio en el Concilio Vaticano II*, 1, ALBA F. M. (trad.), Lima 2002. PIETRI, CH., *Chiesa e comunità locali nell'occidente cristiano (IV-VI d. C.): L'esempio della Gallia*, en *Cristiana Respublica*, 1, Roma 1997, pp. 475-500. IDEM, *Recherches sur le domus ecclesiae*, en *Cristiana Respublica*, 1, ROMA 1997, pp. 127-146. PIÑERO, J. M<sup>a</sup>, *La sustentación del clero*, Sevilla 1963. PITRA, I. B., *Juris ecclesiastici graecorum*, 1, Romae 1864-1968. QUACQUARELLI, A., *Luoghi di culto e linguaggio simbolico*, en «Rivista di archeologia cristiana» 42 (1968) 240-253. RATZINGER, J., *La colegialidad Episcopal*, en *La iglesia del Vaticano II*, 2, Barcelona 1966. REINA, V., *El sistema benefical*, Pamplona 1972. RIBAS, J., *Incardinación y distribución del Clero*, Pamplona 1971. RIGHETTI, M., *Manuale di storia liturgica*, 1, Milano 1998<sup>3</sup>. RONDET, H., *Vaticano I: El Concilio de Pio IX. La preparación. Los métodos de trabajo. Los esquemas que quedaron en suspenso*, MELÓN, E. (trad.), Bilbao 1963. SCHULZ, F., *Die epitome Ulpiani des Codex vaticanus reginae 1128*, Bonn 1926. SECO, C., *El colegio cardenalicio*, en «Ius Canonicum» 8 (1968) 223-266. STOCCHIERO, G., *Il beneficio ecclesiastico*, 1, Vicenza 1946. TEJERO, E., *Formación Histórica del Derecho canónico*, en AA. VV., *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1991<sup>2</sup>. TELLECHEA, J. I., *El concilio de Trento y los obispos titulares*, en ORTÍZ, J., BLÁQUEZ, J. (dirs.), *El colegio episcopal*, 1, Madrid 1964. TESTINI, P., *Le chiese di Roma dal IV al IX*, Notizie, en «Rivista di archeologia cristiana» 38 (1962) 44. THEODORET, *Kirchengeschichte*, Berlin 1998. TURCHI, V., *La Religione di Roma antica*, Bologna 1936. VACANT, A. (ed.), *Dictionnaire de Théologie catholique*, Paris 1909-1953. VIANA, A., *Obispos Titulares. Tradición canónica y Regulación actual*, en «Ius Canonicum» 44 (2004) 515-537. IDEM, *Organización del gobierno en la iglesia*, Pamplona 1997. IDEM, *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica, en el caso de los ordinariatos militares*, Pamplona 1992. VIDAL, G., *Retratos de la Antigüedad Romana y la Primera Cristiandad*, Madrid 2007. VOGEL, C., *Titre d'ordination et lien du presbytre à la communauté locale dans l'Église ancienne*, en «La Maison-Dieu» 115 (1973) 70-85. WERNZ, X., *Ius Canonicum*, 1-5, Romae 1934. WOLFF, H. J., *Introducción histórica al derecho romano*, Santiago de Compostela 1953.



## ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO I. EL ORIGEN DEL TÉRMINO *TITULUS*. I. El *titulus* en el Derecho romano. 1. El *titulus* en la época clásica. 2. El *titulus* en la época post-clásica. A. Origen del «título-causa». B. Algunos ejemplos del «título-causa». C. Conclusión sobre «título-causa». 3. El *titulus* en la Compilación Justiniana. 4. Conclusión. II El significado de *titulus* para los primeros cristianos. 1. Las primeras domus-iglesias. 2. La organización de las iglesias de Roma. 3. Los nuevos «títulos», las nuevas iglesias. A. La dedicación de las iglesias. B. El culto de los mártires. 4. La «intitulación» de los clérigos. 5. Conclusión. CAPÍTULO II. EL «TÍTULO» DE ORDENACIÓN. I. El *titulus* de ordenación en los primeros siglos. 1. Obligatoriedad del *titulus*. 2. El Concilio de Calcedonia del año 451. 3. Ordenaciones absolutas. 4. La prohibición de los traslados. A. El Concilio de Arlés (314). B. Concilio de Nicea (325). C. Concilio Antioqueno (341). D. Concilio de Sárdica (347). E. Cartaginense (348). F. Calcedonia (451). 5. La dispensa en los traslados. A. La actuación colegial. B. La actuación de los Papas. 6. El concepto de «título» en los primeros siglos. II. El «título» de ordenación en la Reforma Gregoriana. 1. El «título» de ordenación como sustentación. A. La difusión del Evangelio en las zonas rurales. B. La Iglesia propia. 2. El «título» en el Concilio III de Letrán. 3. El «título» de patrimonio. 4. El concepto de «título» de ordenación en esta etapa. III. El «título» de ordenación en Concilio de Trento. 4. El concepto de «título» de ordenación en este periodo. IV. Los nuevos «títulos» de ordenación postridentinos. 1. Los «títulos» del clero secular. A. El «título» de misión. B. El «título» de servicio a la diócesis. 2. «Títulos» para los religiosos. 3. El «título» de ordenación en el Vaticano I. 4. El concepto de «título» de ordenación en la etapa postridentina. V. El «título» de ordenación en el Código de 1917. 1. «Título» de Beneficio. 2. «Título» de patrimonio. 3. «Título» de pensión. 4. «Título» servicio a la diócesis y «título» de misión. 5. «Título» para los religiosos. 6. El concepto de «título» de ordenación en el Codex de 1917. VI. El «título» de Ordenación del Código de 1917 al Concilio Vaticano II. 1. Apostolados especiales: A. Los prófugos. B. Los emigrantes. C. El apostolado para la emigración. 2. Los Vicariatos castrenses. 3. La Misión de Francia. A. Antecedentes. B. Aprobación por Pío XII de la Misión de Francia. C. *Titulus Missionis Galliae*. 4. El «título» de ordenación en el Vaticano II. A. Los trabajos preparatorios. B. Los documentos del Concilio. 5. El concepto de «título» de ordenación en este periodo. VII. El «título» de ordenación en el Código Vigente. 1. Los documentos posconciliares. 2. Trabajos de Revisión del Codex de 1917. A. El sistema benefical. B. La remuneración del clero. C. La incardinación. 3. El «título» de ordenación en el Código de 1983. A. El «título» de servicio a la prelatura. B. El «título» medio de sustentación. 4. Concepto de «título» de ordenación en este periodo. CAPÍTULO III. EL «TÍTULO» DE LOS CARDENALES. I. El Origen del «título» de los Cardenales. 1. Cardenales Presbíteros. 2. Cardenales Diáconos. 3. Cardenales Obispos. 4. Concepto de *titulus* en este periodo. II. El «título» de los Cardenales en la Reforma Gregoriana. 1. Las nuevas funciones del «título» de cardenal. 2. Los Cardenales electores del nuevo Pontífice. 3. Los Cardenales y el gobierno de la Iglesia Universal. 4. El «título» de cardenal en los autores de la época. 5. Concepto del «título» cardenalicio en este periodo. III. El «título» cardenalicio en Concilio de Trento. 1. Los Cardenales antes del Concilio de Trento. A. El concilio de Basilea. B. Los Papas de la época. C. El Concilio Laterano V. 2. Los Cardenales en el Concilio de Trento. 3. Concepto de «título» en este periodo. IV. El «título»



de los Cardenales hasta la codificación de 1917. 1. Los Cardenales en su «título». 2. Los Cardenales en cuanto colegio. A. Sixto V (1585-1590). B. Clemente VIII (1592-1605). C. Benedicto XIV (1740-1758). 3. Concepto del «título» cardenalicio en este periodo. V. El «título» de los Cardenales en la codificación de 1917. 1. Características. 2. Elección, requisitos para el cardenalato. 3. La organización del Colegio de los Cardenales. A. Organización interna del Colegio del Cardenales. B. Decano y Vicedecano. 4. Potestad de los Cardenales en su «título». 5. Privilegios de los Cardenales y Obligaciones. 6. Concepto de «título» referido a los Cardenales en el Codex de 1917. VI. El «título» de los Cardenales del Codex de 1917 al Vaticano II. 1. Pío XII. 2. Juan XXIII. A. Igualdad entre los Cardenales. B. Número de Cardenales. 3. Pablo VI. 4. El concepto «título» de los Cardenales. VII. El «título» de los Cardenales en el Código de 1983. 1. Los trabajos de revisión del Codex de 1917. A. El Colegio de Cardenales. B. La asignación del «título» a los Cardenales. C. El Decano y Subdecano. E. El Consistorio. F. La renuncia al oficio. G. El deber de residencia. H. Los cardenales durante Sede Vacante, c. 359. 2. El «título» de los Cardenales en el Código de 1983. A. El Colegio de Cardenales. B. Organización interna del Colegio. C. Los Cardenales en su «título». 3. Conclusión. CAPÍTULO IV. EL «TÍTULO» DE LOS OBISPOS. I. El Origen de los Obispos titulares. 1. Concilio de Nicea (325). 2. Corepiscopado. A. Los primeros testimonios. B. Sínodo Neocesare (314). C. Concilio de Antioquía (341). D. Concilio de Sardica (343-344). E. Concilio de Ancyra (358). F. Concilio de Laodicea (343 o 382). G. Concilio de Selucia (410). H. Concilio de Riez (439). 3. Los Obispos auxiliares. 4. Concepto de «título» referente a los Obispos. II. Los Obispos titulares en la Reforma Gregoriana. 1. Los Obispos auxiliares y coadjutores. 2. Concilio de Vienne. 3. Conclusión. III. Los Obispos titulares en el Concilio de Trento. 1. Voces preconciarias. 2. En los documentos preparatorios del Concilio. 3. Los debates del Concilio. 4. Nueva redacción del canon. 5. Conclusión. IV. Los Obispos titulares desde la época posttridentina hasta la codificación de 1917. 1. Los Obispos Titulares en Girolamo Vielmi. 2. Los Obispos titulares en el Concilio Ecuménico. 3. La potestad de los Obispos titulares. 4. Conclusión. V. Los Obispos titulares en el Codex de 1917. Concepto de «título» referente a los Obispos. VI. Los Obispos titulares del Codex de 1917 al Vaticano II. 1. Los Obispos en el Concilio Vaticano II. 2. Participación de los Obispos titulares en el Concilio. 3. Obispos titulares en el Vaticano II. A. La sacramentalidad. B. La colegialidad. 4. El «título» de los Obispos en este periodo. VII. El «título» de los Obispos en el código de 1983. 1. Los Obispos titulares en los trabajos de revisión del Codex. 2. Clases de Obispos en el Código vigente. A. Los Obispos diocesanos. B. Los Obispos titulares. 3. El «título» de Obispo emérito. 4. Los Obispos auxiliares. A. En el Vaticano II. B. Los trabajos de revisión del Codex. C. Los Obispos auxiliares y coadjutores en el Código vigente. 5. El concepto de «título» referido a los Obispos en el CIC de 1983. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.